



Corporación Autónoma
Regional del Valle del Cauca

Citar este número al responder:
0742 -938472022

Guadalajara de Buga, 29 de noviembre de 2022

Señora:
PIEDAD LILIANA LEAL BOCANEGRA
Curadora del señor ARLEY SAAVEDRA SANCLEMENTE
Sin domicilio conocido.

Asunto: Notificación por aviso Resolución 0740 No. 0742 – 001375 del 29 de septiembre de 2022.

De acuerdo con lo dispuesto en el artículo 69 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo – Ley 1437 de 2011, la DAR Centro Sur de la Corporación Autónoma Regional del Valle del Cauca (CVC), realiza la siguiente notificación por aviso, en los términos que a continuación se enuncian:

NOTIFICACIÓN POR AVISO

Expediente	0741-039-006-238-2012
Acto administrativo que se notifica	Resolución 0740 No. 0742 – 001375 de 2022, "Por la cual se resuelve de fondo el proceso administrativo sancionatorio ambiental del expediente 0741-039-0036-238-2012".
Fecha del acto administrativo	29 de septiembre de 2022
Autoridad que lo expidió	DAR Centro Sur de la Corporación Autónoma Regional del Valle del Cauca (CVC)
Recurso que procede	Recurso de reposición y en subsidio apelación
Plazo para presentar recurso	10 días hábiles
Ante quien	Dirección DAR Centro Sur, y Dirección General

El presente aviso será publicado por cinco (5) días en la página web de la CVC y en un lugar público de la entidad. Esta notificación se entenderá surtida al finalizar el día siguiente al del retiro del aviso en la página de CVC.

Adjunto se remite copia integra del acto administrativo en mención, el cual, consta de veintiocho (28) páginas útiles.

INSTITUTO DE PISCICULTURA
BUGA, VALLE DEL CAUCA
TEL: 2379510
LÍNEA VERDE: 018000933093
www.cvc.gov.co

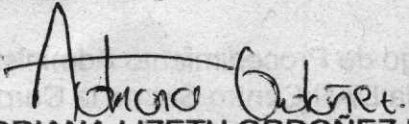
Inserte en este espacio los logos requeridos de acuerdo a la
certificación obtenida.

Página 1 de 2

Se fija: ()

Se desfija: ()

Cordialmente,



ADRIANA LIZETH ORDOÑEZ BECERRA
Técnico Administrativo – DAR Centro Sur

Proyectó/Elaboró: Manuel Alejandro Loaiza González - Judicante
Archivase en: 0741-039-006-238-2012



RESOLUCIÓN 0740 No. 0742 - 001375 DE 2022

(29 DE SEPTIEMBRE DE 2022)

**"POR LA CUAL SE RESUELVE DE FONDO EL PROCESO ADMINISTRATIVO
SANCIONATORIO AMBIENTAL DEL EXPEDIENTE 0741-039-006-238-2012"**

La Directora Territorial de la Dirección Ambiental Regional Centro Sur, de la CORPORACIÓN AUTÓNOMA REGIONAL DEL VALLE DEL CAUCA – CVC, en ejercicio de sus facultades legales y reglamentarias contenidas en el Decreto Ley 2811 de 1974, Ley 99 de 1993, Ley 1333 de 2009, Decreto 2930 de 2010, y especial con lo dispuesto en el Acuerdo CD-072 y demás normas concordantes,

CONSIDERANDO:

La Corporación Autónoma Regional del Valle del Cauca – CVC, desde el año de 1968 le fue asignado el manejo de la administración y el fomento de los recursos naturales renovables dentro del territorio de su jurisdicción.

El artículo 2 de la Ley 23 de 1973, establece que el medio ambiente es un patrimonio común, su mejoramiento y conservación son actividades de utilidad pública en la que deben participar el Estado y los particulares, y define que el medio ambiente está constituido por la atmosfera y los recursos naturales.

El Código de los recursos naturales renovables y de protección al medio ambiente Decreto – Ley 2811 de 1974, consagró en su artículo 1, el *"Ambiente como patrimonio común la obligación del estado y los particulares de preservarlo y manejarlo, teniendo en cuenta que es de utilidad pública e interés social"*.

Así mismo, los artículos 8, 79 y 80 de la Constitución Política de Colombia, dispone el manejo de los recursos Naturales y confiere la responsabilidad al Estado para planificar el manejo y aprovechamiento de los recursos naturales para garantizar el desarrollo sostenible, conservación, restauración o sustitución, así como el derecho deber para la comunidad de su conservación.

El numeral 7 del artículo 150 de la Constitución política de Colombia, reglamenta la creación y funcionamiento de las Corporaciones Autónomas Regionales.

Por su parte la Ley 99 de 1993, creó las Corporaciones Autónomas Regionales, como máxima autoridad ambiental en el área de su jurisdicción, y en su artículo 33 crea a la Corporación Autónoma Regional del Valle del Cauca – CVC como autoridad ambiental en el VALLE DEL CAUCA:

De conformidad con las atribuciones legales, y reglamentarias el CONSEJO DIRECTIVO de la Corporación, mediante acto de delegación, ha facultado en cabeza de la Directora Territorial de la Dirección Ambiental Regional Centro Sur, de conformidad con el Decreto Ley 2811 de 1974, Decreto Único Reglamentario del sector Ambiente y Desarrollo Sostenible No. 1076 de mayo 26 de 2015, Ley 1333 de 2009, los Acuerdos No. CD No. 072 de 2016, CD No. 073 de 2016, y demás normas concordantes y la facultad de adelantar procesos administrativos sancionatorios.

Queda de esta manera radicada legalmente la competencia en cabeza de la Directora Territorial de la Dirección Ambiental Regional Centro Sur, de la CORPORACIÓN AUTÓNOMA REGIONAL DEL VALLE DEL CAUCA – CVC, para adelantar, tramitar y resolver de fondo el proceso administrativo sancionatorio ambiental.

DE LA JURISDICCIÓN

Mediante Resolución 0100 - Nro. 0300-0005- del 8 de enero de 2015, *"por la cual se adopta los grupos internos de trabajo en las Direcciones ambientales regional y se adoptan otras determinaciones"*, esta autoridad ambiental, adoptó el modelo de gestión por cuencas en el ara de jurisdicción de la Corporación Autónoma regional del Valle del Cauca – CVC – , y conformó grupo de trabajo denominados Unidad de Gestión por cuenca.



RESOLUCIÓN 0740 No. 0742 - 001375 DE 2022

(29 DE SEPTIEMBRE DE 2022)

"POR LA CUAL SE RESUELVE DE FONDO EL PROCESO ADMINISTRATIVO SANCIONATORIO AMBIENTAL DEL EXPEDIENTE 0741-039-006-238-2012"

Que la Dirección Ambiental Centro Sur, está conformada por tres cuencas a Saber:

"1.- UNIDAD DE GESTIÓN DE CUENCA SABALETAS – GUABAS- SONSO- EL CERRITO, que comprende las cuencas de EL CERRITO municipio de EL CERRITO, GUABAS, Municipio de GINEBRA, Guabas Municipio de GUACARI, Sabaleta Municipio de Ginebra, Sabaletas Municipio de Guacarí, SABALETAS Municipio EL CERRITO, SONSO municipio de Guacarí, SONSO municipio de Guadalajara de Buga.

2.- UNIDAD DE GESTIÓN DE CUENCA DE GUADALAJARA – SAN PEDRO que comprende Guadalajara Municipio de Guadalajara de Buga, San Pedro, Municipio de San Pedro.

3.- UNIDAD DE GESTIÓN DE CUENCA YOTOCO – MEDIACANOA- RIOFRIO – PIEDRAS conformada por las cuencas de MEDIACANOA- municipio de Yotoco, Yotoco Municipio de Yotoco".

Que el asunto a resolver de fondo es, por incumplimiento los estándares máximos permisibles de niveles de emisión de ruido definidos en la resolución no. 0627 de 2006 *Por la cual se establece la norma nacional de emisión de ruido y ruido ambiental.*" expedida por el ministerio de ambiente, vivienda y desarrollo territorial, en el establecimiento denominado **LOS HELECHOS**, ubicado en el corregimiento de Presidente, jurisdicción del municipio de San Pedro, Valle, por lo que, la Unidad de Gestión de Cuenca corresponde a Guadalajara – San Pedro.

FUNDAMENTO CONSTITUCIONAL – MARCO LEGAL Y REGLAMENTARIO DEL PROCESO ADMINISTRATIVO SANCIONATORIO AMBIENTAL

El artículo 80 Superior, dispone en cabeza del Estado, la protección de los recursos ambientales y en desarrollo jurisprudencial la Corte Constitucional en Sentencia C 506-2002 expuso:

Ahora bien, la nueva concepción del Estado según la cláusula "social de Derecho" produjo especialmente un incremento en las facultades administrativas. Si bien el constituyente y el legislador previeron y desarrollaron nuevos mecanismos de acción pública para el logro de los nuevos cometidos estatales, gran parte de esta actividad recayó en la Administración Pública. El creciente aumento de las actividades ejecutivas significó el correlativo incremento de sus poderes, entre ellos el de sancionar el incumplimiento de los deberes para con ella.

El derecho administrativo sancionador, como nueva rama del derecho, supone de cierta manera una ruptura del principio clásico de la tridivisión de poderes, conforme al cual la represión de los ilícitos competía exclusivamente al poder judicial, más concretamente a la justicia penal. Este modelo de separación absoluta de funciones se reveló como insuficiente ante el significativo aumento del catálogo de infracciones, producto a su vez de la complejidad de las relaciones sociales en el Estado moderno y del comentado aumento de sus actividades. Las diferencias entre las infracciones que empezaron a ser sancionadas directamente por la Administración, y aquellas otras que se reservaron a la justicia penal, estribaba en los intereses que se protegían al castigar la conducta. Las sanciones administrativas, usualmente correspondieron al incumplimiento de deberes para con la Administración. A la base de este proceso, se reconocía, como lo afirma la doctrina, que "en un Estado social que requiere de una Administración interventora, la potestad sancionadora en manos de la administración le permite, en muchos casos, un ejercicio más eficaz de sus potestades de gestión"¹.

En el trámite del presente procedimiento administrativo sancionatorio, es aplicable el artículo 29 Superior, del que dice:

¹ De Palma del Teso Ángeles. EL PRINCIPIO DE CULPABILIDAD EN EL DERECHO ADMINISTRATIVO SANCIONADOR. Madrid, Editorial Tecnos S.A, 1996.



RESOLUCIÓN 0740 No. 0742 - 001375 DE 2022
(29 DE SEPTIEMBRE DE 2022)
**"POR LA CUAL SE RESUELVE DE FONDO EL PROCESO ADMINISTRATIVO
SANCIONATORIO AMBIENTAL DEL EXPEDIENTE 0741-039-006-238-2012"**

"El debido proceso se aplicará a toda clase de actuaciones administrativas judiciales y administrativas"

La Ley 99 de 1993, crea el Ministerio del Medio Ambiente, encargado de la gestión y conservación del medio ambiente y los recursos naturales renovables, y organiza el Sistema Nacional Ambiental, SINA.

El artículo 3 de la Ley 1437 de 2011, dice: "En materia administrativa sancionatoria, se observarán adicionalmente los principios de legalidad de las faltas y de las sanciones, de presunción de inocencia, de no reformatio in pejus, y non bis in ídem."

Por su parte los artículos 47 a 52 de la Ley 1437 de 2011, demarca el trámite de los procesos administrativos sancionatorios en regla general y señala "los procedimientos administrativos de carácter sancionatorio no regulados por leyes especiales o por el código disciplinario único se sujetan a las disposiciones de esta parte primera del código. Los preceptos de este código se aplicarán también en lo no previsto por dichas leyes"

La 1333 del 21 de julio de 2009 "por la cual se establece el procedimiento sancionatorio ambiental y se dictan otras disposiciones", es la norma especial que rige el trámite del procedimiento administrativo sancionatorio ambiental, al que le es aplicable el Decreto 3678 del 4 de octubre de 2010 "por el cual se establecen los criterios para la imposición de las sanciones consagradas en el artículo 40 de la Ley 1333 del 21 de julio de 2009 y se toman otras decisiones".

Por lo tanto, por voluntad del legislador, cuando existe norma especial en este caso la Ley 1333 de 2009, esta es la aplicable en aplicación del principio de especialidad.

Además de las normas citadas, resulta aplicable la jurisprudencia nacional y la normatividad interna expedida por esta autoridad ambiental reguladora de la norma ambiental.

IDENTIFICACIÓN DEL PRESUNTO INFRACTOR

De conformidad con el formato de hallazgo administrativo sancionatorio ambiental, el presunto infractor ambiental es:

- **ARLEY SAAVEDRA SANCLEMENTE**, identificado con la cédula de ciudadanía número 14.877.653 de Buga, con dirección de notificación calle 22 No. 8-61 Buga (V).

DE LA PRESUNCIÓN DE CULPA

El párrafo del artículo 1 de la Ley 1333 de 2009, dispone:

En materia ambiental, se presume la culpa o el dolo del infractor, lo cual dará lugar a las medidas preventivas. El infractor será sancionado definitivamente si no desvirtúa la presunción de culpa o dolo para lo cual tendrá la carga de la prueba y podrá utilizar todos los medios probatorios legales.

Por lo tanto, bajo los principios de PREVENCIÓN y PRECAUCIÓN, en asuntos de infracción ambiental, la culpa o el dolo del infractor se presume, quedando en todo caso la carga de la prueba en cabeza del procesado.

HECHOS QUE ORIGINARON EL HALLAZGO ADMINISTRATIVO SANCIONATORIO AMBIENTAL

Como antecedentes a los hechos materia de estudio, se presentó acción de tutela, la cual, amparó sus derechos a la intimidad y tranquilidad en conexidad con la vida digna y un medio ambiente sano mediante la sentencia No. 023 del 23 de agosto de 2011 del expediente



RESOLUCIÓN 0740 No. 0742 - 001375 DE 2022

(29 DE SEPTIEMBRE DE 2022)

"POR LA CUAL SE RESUELVE DE FONDO EL PROCESO ADMINISTRATIVO SANCIONATORIO AMBIENTAL DEL EXPEDIENTE 0741-039-006-238-2012"

2011-00083-00, en contra de la Corporación Autónoma Regional del Valle del Cauca CVC – DAR Centro Sur, el municipio de San Pedro, Policía Nacional y los propietarios de los establecimientos de comercio el kiosko, la tusa, pedro pachanga y los helechos, este último de propiedad del señor ARLEY SAAVEDRA SANCLEMENTE infractor ambiental en este proceso.

En el trámite de la acción constitucional, fue realizada prueba técnica de emisión por ruido, la que arrojó, que la ubicación del establecimiento de comercio es de un Sector C, ruido intermedio restringido, correspondiente a un límite de 60 y arrojó una medición de 83.4 dB de ruido generado, encontrándose un 23.4 dB por encima del límite máximo, incumpléndose lo dispuesto en la resolución 0627 de 2006 establecido para ese sector.

Por lo anterior, fue emitida la resolución 0740 – 000651 del 09 de agosto de 2012², con la cual, se impuso una medida preventiva consistente en la "suspensión inmediata de la operación de los equipos de sonido y amplificación del establecimiento comercial LOS HELECHOS, localizado en el corregimiento de Presidente, del municipio de San Pedro– Valle."

Para el día 23 de enero de 2013 fue emitido el auto de apertura de la investigación y formulación de cargos³, en contra del señor ARLEY SAAVEDRA SANCLEMENTE identificado con la cédula de ciudadanía número 14.877.653 de Buga.

ELEMENTOS MATERIALES PROBATORIOS ANEXOS AL FORMATO DE HALLAZGO ADMINISTRATIVO SANCIONATORIO AMBIENTAL

Se tienen como elementos materiales probatorios todos los documentos que reposan en el expediente sancionatorio No. 0741-039-006-23-2012, y los documentos, relacionados así:

1. Informe de visita técnica de fecha 24 de septiembre de 2011⁴.
2. Concepto técnico del 26 de septiembre de 2011⁵.
3. Concepto técnico del 9 de agosto de 2012⁶.
4. Informe de visita del 27 de septiembre de 2019⁷.

CONSIDERACIONES JURÍDICAS

Es de raíz constitucional la obligación para el Estado y los particulares la protección de un ambiente sano, así como también, la protección de las riquezas culturales y naturales de la Nación, la diversidad e integridad del ambiente, conservar las áreas de especial importancia ecológica y fomentar la educación para el logro de estos fines.

La potestad sancionadora de la administración es una manifestación del *ius puniendi* estatal que consiste en la aplicación de medidas represivas por parte de las autoridades administrativas frente a los administrados y a los servidores públicos cuando éstos incurrir en actuaciones que afectan y/o amenazan el ordenamiento jurídico. La finalidad es, la preservación de bienes jurídicos protegidos con límites del orden constitucional, como lo es, el principio de legalidad, tipicidad, el debido proceso.

La Ley 1437 de 2011, consagra los elementos del procedimiento administrativo sancionatorio así: a) Principio de Legalidad, b) Principio de tipicidad, c) Debido proceso, d) La responsabilidad, e) Principio de la proporcionalidad en la sanción.

El derecho administrativo sancionador, supone el modelo de separación absoluta de funciones y de la capacidad de la administración para imponer sanciones directamente, con

² Folios 12-15

³ Folios 24-26

⁴ Folios 1-3

⁵ Folios 5-7

⁶ Folios 10-11

⁷ Folios 45-47



RESOLUCIÓN 0740 No. 0742 - 001375 DE 2022
(29 DE SEPTIEMBRE DE 2022)
**"POR LA CUAL SE RESUELVE DE FONDO EL PROCESO ADMINISTRATIVO
SANCIONATORIO AMBIENTAL DEL EXPEDIENTE 0741-039-006-238-2012"**

el cumplimiento así del ejercicio eficaz de sus potestades de gestión. Respecto de la potestad sancionadora de la administración, la Corte Constitucional en Sentencia C - 214 de 1994 dijo:

"Así, se ha expresado, en forma reiterada, que i) la potestad sancionadora como potestad propia de la administración es necesaria para el adecuado cumplimiento de sus funciones y la realización de sus fines⁸, pues ii) permite realizar los valores del orden jurídico institucional, mediante la asignación de competencias a la administración que la habilitan para imponer a sus propios funcionarios y a los particulares el acatamiento, inclusive por medios punitivos, de una disciplina cuya observancia propende indudablemente a la realización de sus cometidos⁹ y iii) constituye un complemento de la potestad de mando, pues contribuye a asegurar el cumplimiento de las decisiones administrativas"¹⁰.

La Corte constitucional y el Legislador han fincado que la imposición de la Administración de sanciones por el incumplimiento de deberes es actividad típicamente administrativa y no jurisdiccional, la Corte Constitucional en Sentencia C - 412 de 1993, en ampliación al contenido del debido proceso administrativo sancionatorio dijo:

"Para el ejercicio de la potestad sancionatoria a cargo de la administración se requiere: (i) una ley previa que determine los supuestos que dan lugar a la sanción, así como la definición de los destinatarios de la misma, -sin que necesariamente estén desarrollados todos los elementos del tipo sancionatorio-, ya que es válida la habilitación al ejecutivo con las limitaciones que la propia ley impone; (ii) que exista proporcionalidad entre la conducta o hecho y la sanción prevista, de tal forma que se asegure tanto al administrado como al funcionario competente, un marco de referencia que permita la determinación de la sanción en el caso concreto, y (iii) que el procedimiento administrativo se desarrolle conforme a la normatividad existente, en procura de garantizar el debido proceso." Igualmente se dispuso que el debido proceso en las actuaciones administrativas opera en tres momentos específicos "(...) (i) en la formación de la decisión administrativa (acto administrativo), (ii) en la notificación o publicación de esa decisión administrativa, y (iii) en la impugnación de la decisión (recursos)".

Por lo anterior, se tiene que el proceso sancionatorio ambiental, se rige por la especialidad contenida en la Ley 1333 de 2009 y sus decretos reglamentarios para la imposición de la sanción.

PRESUPUESTO DE LA INFRACCIÓN ADMINISTRATIVA

El presupuesto del proceso administrativo sancionatorio ambiental, es determinar la desatención del ordenamiento, es decir, el señalamiento de la infracción administrativa de tipo ambiental.

La comisión por acción o por omisión es el elemento propio del proceso administrativo sancionatorio ambiental, por lo tanto, sin infracción, no hay proceso administrativo con fines sancionatorios. Conducta negativa reprochable, señala que debe estar escrita en la norma preventiva.

La Ley 1437 de 2011, consagra los elementos del procedimiento administrativo sancionatorio así: a) Principio de Legalidad, b) debido proceso, c) Principio de tipicidad, d) La responsabilidad, e) principio de la proporcionalidad en la sanción.

1.- EL PRINCIPIO DE LA LEGALIDAD¹¹

Señala la Corte Constitucional en reiteradas providencias, anuncia que, por naturaleza sancionatoria del proceso administrativo, el principio de legalidad debe imperar, de tal modo

⁸ Sentencia C-597 de 1996, M.P. Alejandro Martínez Caballero.

⁹ *Ibidem*.

¹⁰ Sentencia C-214 de 1994, M.P. Antonio Barrera Carbonell.

¹¹ Artículo 29 Superior

RESOLUCIÓN 0740 No. 0742 - 001375 DE 2022
(29 DE SEPTIEMBRE DE 2022)
**"POR LA CUAL SE RESUELVE DE FONDO EL PROCESO ADMINISTRATIVO
SANCIONATORIO AMBIENTAL DEL EXPEDIENTE 0741-039-006-238-2012"**

que debe existir el catálogo de acciones que pueden ser objeto de sanción, es decir, que se encuentre tipificada, que la norma sea escrita, que sea previa a los hechos materia de investigación¹².

El principio de legalidad, comprende la garantía material, en razón a que, existe en forma previa la norma que indica que conductas son estimadas como infracciones y las sanciones trae aparejada.

El artículo 29 Superior, enmarca el principio de la legalidad, como esa garantía que nadie puede ser juzgado sino conforme a las leyes preexistentes al acto que se imputa, lo que traduce a, que no existe pena o sanción si no hay ley que determine la legalidad de dicha actuación, ya sea, por acción u omisión, ligada al enunciado de la sanción. De lo contrario, se vulneraría los derechos fundamentales del procesado.

"Sobre esta específica materia, la jurisprudencia Constitucional ha señalado que la potestad sancionatoria se estructura a partir del principio de legalidad, en tanto sin una atribución de legalidad previa, la administración carecería de sustento jurídico para actuar y, por tanto, esta disciplina en aplicación de este principio está supeditada a: (i) que el señalamiento de la sanción sea hecho directamente por el legislador; (ii) que éste señalamiento sea previo al momento de comisión del ilícito y también al acto que determina la imposición de la sanción; (iii) que la sanción se determine no solo previamente, sino también plenamente, es decir que sea determinada y no determinable."¹³

De acuerdo con auto del 23 de enero de 2013, se le formuló cargos al señor Arley Saavedra Sanclemente identificado con la cédula de ciudadanía número 14.877.653 de Buga, por incumplir los estándares máximos permisibles de niveles de emisión de ruido definidos en la resolución no. 0627 de 2006 para el sector donde se localiza el establecimiento denominado Los Helechos.

Por lo tanto, se infringió la Resolución 627 del 7 de abril de 2006 "Por la cual se establece la norma nacional de emisión de ruido y ruido ambiental." expedida por el ministerio de ambiente, vivienda y desarrollo territorial, la cual, establece:

"Artículo 9. Estándares Máximos Permisibles de Emisión de Ruido: En la Tabla 1 de la presente resolución se establecen los estándares máximos permisibles de niveles de emisión de ruido expresados en decibeles ponderados A (dB(A)):

TABLA 1
ESTÁNDARES MÁXIMOS PERMISIBLES DE NIVELES DE EMISIÓN DE RUIDO
EXPRESADOS EN DECIBELES DB(A).

Sector	Subsector	Estándares máximos permisibles de niveles de emisión de ruido en dB(A)	
		Día	Noche
Sector A. Tranquilidad y Silencio	Hospitales bibliotecas, guarderías, sanatorios, hogares geriátricos.	55	50
Sector B. Tranquilidad y Ruido Moderado	Zonas residenciales o exclusivamente destinadas para desarrollo habitacional, hotelería y hospedajes.	65	55
	Universidades, colegios, escuelas, centros de estudio e investigación. Parques en zonas urbanas diferentes a los parques mecánicos al aire libre.		
	Zonas con usos permitidos industriales, como industrias en general, zonas portuarias, parques industriales, zonas francas.	75	75

¹² El derecho Administrativo Sancionador Disciplinario en la Docencia Universitaria Colombiana/ Libardo Orlando Riascos Gómez/ parte segunda "El Derecho Administrativo y la Potestad Sancionatoria" / página 195"

¹³ Sentencia C- 475 de 2004.





RESOLUCIÓN 0740 No. 0742 - 001375 DE 2022
(29 DE SEPTIEMBRE DE 2022)
"POR LA CUAL SE RESUELVE DE FONDO EL PROCESO ADMINISTRATIVO
SANCIONATORIO AMBIENTAL DEL EXPEDIENTE 0741-039-006-238-2012"

Sector C. Ruido Intermedio Restringido	Zonas con usos permitidos comerciales, como centros comerciales, almacenes, locales o instalaciones de tipo comercial, talleres de mecánica automotriz e industrial, centros deportivos y recreativos, gimnasios, restaurantes, bares, tabernas, discotecas, bingos, casinos.	70	60
	Zonas con usos permitidos de oficinas.	65	55
	Zonas con usos institucionales.		
	Zonas con otros usos relacionados, como parques mecánicos al aire libre, áreas destinadas a espectáculos públicos al aire libre.	80	75
Sector D. Zona Suburbana o Rural de Tranquilidad y Ruido Moderado	Residencial suburbana.	55	50
	Rural habitada destinada a explotación agropecuaria.		
	Zonas de Recreación y descanso, como parques naturales y reservas naturales.		

Parágrafo Primero: Cuando la emisión de ruido en un sector o subsector, trascienda a sectores o subsectores vecinos o inmersos en él, los estándares máximos permisibles de emisión de ruido son aquellos que corresponden al sector o subsector más restrictivo.

Parágrafo Segundo: Las vías troncales, autopistas, vías arterias, vías principales, en general las vías, son objeto de medición de ruido ambiental, más no de emisión de ruido por fuentes móviles.

Parágrafo Tercero: Las vías troncales, autopistas, vías arterias y vías principales, en áreas urbanas o cercanas a poblados o asentamientos humanos, no se consideran como subsectores inmersos en otras zonas o subsectores.

Parágrafo Cuarto: En los sectores y/o subsectores en que los estándares máximos permisibles de emisión de ruido de la Tabla 1, son superados a causa de fuentes de emisión naturales, sin que exista intervención del hombre, estos valores son considerados como los estándares máximos permisibles, como es el caso de cascadas, sonidos de animales en zonas o parques naturales."

Expuesto el fundamento legal, se tiene que un establecimiento de comercio no puede sobrepasar los límites máximos establecido para el sector en el que se encuentra ubicado, de lo contrario, se vería incurso en la sanción que trae aparejada la Ley 1333 de 2009.

Así las cosas, se tiene satisfecho el requisito de la existencia de una norma previa a la fecha de los hechos.

2.- EL DEBIDO PROCESO.

El debido proceso del procedimiento administrativo sancionatorio, se encuentra enmarcado en las etapas que le preceden para la formación de la decisión administrativa, como lo es (i) inicio del proceso mediante acto administrativo motivado (ii) notificación personal de la primera actuación (iii) la preclusividad de los términos (iv) el agotamiento del trámite en términos pronto sin dilaciones injustificada (v) el juez natural, (vi) la proporcionalidad entre la conducta y la sanción¹⁴.

En el caso en estudio, se tiene como antecedente acción de tutela, la cual, amparó sus derechos a la intimidad y tranquilidad en conexidad con la vida digna y un medio ambiente sano mediante la sentencia No. 023 del 23 de agosto de 2011 del expediente 2011-00083-00, en contra de la Corporación Autónoma Regional del Valle del Cauca CVC – DAR Centro Sur, Policía Nacional municipal de San Pedro y los propietarios de los establecimientos de comercio el kiosko, la tusa, pedro pachanga y los helechos, este último de propiedad del señor ARLEY SAAVEDRA SANCLEMENTE.

¹⁴ Sentencia C-860 de 2006.

RESOLUCIÓN 0740 No. 0742 - 001375 DE 2022
(29 DE SEPTIEMBRE DE 2022)
**"POR LA CUAL SE RESUELVE DE FONDO EL PROCESO ADMINISTRATIVO
SANCIONATORIO AMBIENTAL DEL EXPEDIENTE 0741-039-006-238-2012"**

En el trámite de la acción constitucional, fue realizada prueba técnica de emisión por ruido, la que arrojó, que la ubicación del establecimiento de comercio es de un Sector C, ruido intermedio restringido, correspondiente a un límite de 60 y arrojó una medición de 83.4 dB de ruido generado, encontrándose un 23.4 dB por encima del límite máximo, incumpléndose lo dispuesto en la resolución 0627 de 2006 establecido para ese sector.

Por lo anterior, fue emitida la resolución 0740 – 000651 del 09 de agosto de 2012¹⁵, con la cual, se impuso una medida preventiva consistente en la "suspensión inmediata de la operación de los equipos de sonido y amplificación del establecimiento comercial **LOS HELECHOS**, localizado en el corregimiento de Presidente, del municipio de San Pedro– Valle.", decisión debidamente notificada.

Para el día 23 de enero de 2013 fue emitido el auto de apertura de la investigación y formulación de cargos¹⁶, en contra del señor **ARLEY SAAVEDRA SANCLEMENTE** identificado con la cédula de ciudadanía número 14.877.653 de Buga, decisión debidamente notificada.

Con auto de trámite del 29 de agosto de 2019 se dio apertura al periodo probatorio, decretándose como prueba de oficio una visita técnica al establecimiento de comercio para establecer si continuaba generándose ruido por fuera de los estándares permitidos.

El día 6 de noviembre de 2019 fue emitido el auto de cierre de la investigación y traslado para alegatos, decisión notificada por aviso 29 de octubre de 2021.

Se encuentran agotadas las etapas procesales descritas en la Ley 1333 de 2009 y la Ley 1437 de 2011, por lo tanto, el debido proceso como garantía procesal constitucional se tiene satisfecha.

3.- PRINCIPIO DE TIPICIDAD¹⁷

La Corte Constitucional en Sentencia C-343 de 2006, fijó el alcance de este principio, como desarrollo del principio de legalidad, el que reclama que, el legislador debe definir con claridad y precisión, el acto, hecho u omisión, constitutivo de la conducta reprochada, así como también, de conocer de antemano las implicaciones que acarrea su transgresión, es decir, de la sanción (amonestación, multa).

Es principio debe reunir tres elementos, a saber:

- 1.-Que la conducta sancionable esté descrita de manera específica y precisa, bien porque la misma esté determinada en el mismo cuerpo normativo o sea determinable a partir de la aplicación de otras normas jurídicas;
 - 2.-Que exista una sanción cuyo contenido material este definido en la ley;
 - 3.-Que exista correlación entre la conducta y la sanción;¹⁸
- (...)
- De allí que la tipificación para la descripción de la conducta y la sanción, corresponde por mandato constitucional al legislador, mientras que la aplicación de la misma para subsumir el hecho antijurídico al tipo descrito, corresponde a la administración.

De conformidad con los procesos y procedimientos establecidos en la Corporación, se tiene que, fue designado comité interdisciplinario para emitir el **INFORME TECNICO DE RESPONSABILIDAD Y SANCION A IMPONER**. Designado el comité, obra el documento, del que se acoge en su totalidad.

El informe técnico de responsabilidad y sanción a imponer del 15 de junio de 2022, contiene la actividad procesal, las pruebas, la valoración de las mismas y emite la recomendación técnica respecto de la sanción a imponer, el cual, se transcribe así:

¹⁵ Folios 12-15

¹⁶ Folios 24-26

¹⁷ Sentencia C-739 de 2000

¹⁸ Cita tomada de la Sentencia C-713 de 2012



RESOLUCIÓN 0740 No. 0742 - 001375 DE 2022
(29 DE SEPTIEMBRE DE 2022)
"POR LA CUAL SE RESUELVE DE FONDO EL PROCESO ADMINISTRATIVO SANCIONATORIO AMBIENTAL DEL EXPEDIENTE 0741-039-006-238-2012"

6. VALORACIÓN PROBATORIA DE LOS CARGOS, DESCARGOS Y ALEGATOS:

6.1. RELACIÓN PROBATORIA QUE SOPORTA LOS CARGOS.

La Ley 1333 de 2009, señala oportunidades probatorias en el artículo 22 y el artículo 26 y conforme la remisión normativa, el acápite del probatorio contenido en el código general del proceso, resulta aplicable a esta actuación, además de las normas del código de procedimiento administrativo contenido en la Ley 1437 de 2011.

Existen en el expediente, las pruebas de cargo, con las cuales la entidad ambiental edifica el cargo imputado, y sustenta sus afirmaciones con las pruebas legalmente practicas dentro de la actuación administrativa.

Las pruebas de descargo, con aquellas que el presunto responsable, tuvo la oportunidad de aportar o solicitar su práctica en el momento procesal de los descargos. De conformidad con el artículo 165 C.G.P., los descargos no se encuentran enumerados como los medios de prueba.

Señala la jurisprudencia, que los descargos o la versión libre, es la oportunidad procesal que los presuntos responsables exponen ante la administración su versión de los hechos, exculpaciones o defensas, con la intención de responder sobre los cargos formulados en su contra. Es la oportunidad de arrimar a la investigación, las pruebas que tiene en su poder para desvirtuar los cargos, o bien, es el momento preciso para solicitar las que se van a surtir en la etapa del probatorio.

Se procede a revisar las probanzas que obran en el presente asunto, para resolver lo que en derecho corresponda a fin de verificar si existe infracción ambiental y si esta es atribuible al presunto responsable.

De conformidad el artículo 5 de la Ley 1333 de 2009, el proceso sancionatorio ambiental puede ser por:

INFRACCIONES EN MATERIA AMBIENTAL	OBSERVACIÓN
1. Infracción ambiental toda acción u omisión que constituye violación de las normas ambientales vigentes y en actos administrativos emanados por autoridad ambiental.	En el presente caso se estudia la infracción al deber normativo. Entonces la valoración probatoria se toma en verificar si el usuario con su actuar infringe el deber normativo o si, por el contrario, su actuar se ajusta a las normas ambientales para este caso concreto.
2. Comisión de daño al medio ambiente	No aplica en el presente caso.

En este caso, es por la causal primera que corresponde al cumplimiento de normas ambientales

6.1.1. RELACIÓN DE LAS PRUEBAS DE CARGO

La valoración probatoria que soporta los cargos, se encuentra en respaldo de los informes de visita y el concepto técnico, los cuales, se incorporan a en orden cronológico.

1.- Informe de visita del 24 de septiembre de 2011, visible a folios 1 a 3.

"(...) Objeto de la visita: Realizar medición de ruido en el establecimiento comercial Los helechos

Descripción de lo observado:

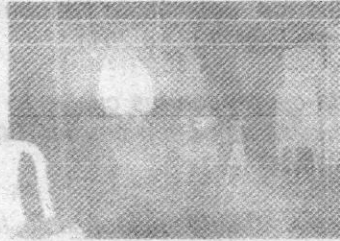
Atendiendo el fallo de tutela No 023 del 23 de agosto de 2011, proferida por el juzgado Promiscuo Municipal de San Pedro, el cual se ordena la realización de la medición de ruido en los establecimientos EL KIOSKO, PEDRO PACHANGA y LOS HELECHOS en el término de las 48 horas siguientes a la notificación del fallo, funcionarios de la



RESOLUCIÓN 0740 No. 0742 - 001375 DE 2022
(29 DE SEPTIEMBRE DE 2022)
"POR LA CUAL SE RESUELVE DE FONDO EL PROCESO ADMINISTRATIVO SANCIONATORIO AMBIENTAL DEL EXPEDIENTE 0741-039-006-238-2012"

CVC procedieron el día 24 de septiembre de 2011 a realizar el monitoreo de emisión de ruido al establecimiento comercial localizado en el área de jurisdicción del municipio de San Pedro.

El establecimiento LOS HELECHOS se ubica sobre la margen derecha de la vía Buga Tuluá, este era el último negocio que faltaba para realizar el monitoreo dando cumplimiento total al fallo de tutela



Actuaciones durante la visita:

Se realizó el procedimiento definido en la resolución 0627 de 2006 para el monitoreo de ruido en el establecimiento LOS HELECHOS el cual se localiza en un sector mixto (vía variante Buga- Tuluá), según lo indicado en el EOT del municipio, sin embargo, para efectos de la aplicación de la norma, el sector se clasifica como Sector C. ruido intermedio restringido

Sector	Subsector	Estándares máximos permisibles de niveles de emisión de ruido (dB(A))	
		Día	Noche
Sector A. Tranquilidad y silencio	Hospitales, bibliotecas, guarderías, sanatorios, hogares geriátricos	55	50
Sector B. Tranquilidad y ruido moderado	Zonas residenciales o exclusivamente destinadas para desarrollo habitacional, hoteles y hospedajes, universidades, colegios, escuelas, centros de estudio e investigación, Parques en zonas urbanas diferentes a los parques mecánicos al aire libre.	65	55
Sector C. Ruido intermedio restringido	Zonas con usos permitidos industriales, como industrias en general, zonas portuarias, parques industriales, zonas francas	75	75
	Zonas con usos permitidos comerciales, como centros comerciales, almacenes, locales o instalaciones de tipo comercial, talleres de mecánica automotriz e industrial, centros deportivos y recreativos, gimnasios, restaurantes, bares, tabernas, discotecas, bingos, casinos.	70	60
	Zonas con usos permitidos de oficina e institucionales, Zonas con otros usos relacionados, como parques mecánicos al aire libre, áreas destinadas a espectáculos al aire libre.	65 80	55 75
Sector D. Zona suburbana o rural de tranquilidad y ruido moderado	Residencial suburbana, rural habitada destinada a explotación agropecuaria, zonas de recreación y descanso, como parques naturales y reservas naturales	55	50

Para el monitoreo de emisión de ruido se utilizó un sonómetro CEL 490, que cumple con las normas internacionales, posee capacidad de medición en tiempo real y cuenta con carta de calibración vigente a la fecha de realización de los monitoreos. El monitoreo de los niveles de emisión de ruido se realizó el día 24 de septiembre de 2011 en horario nocturno con condiciones favorables para la realización del mismo (ausencia de lluvia).

La medición se realizó a 1,5 metros de las fachadas del establecimiento y a 1.20 metros de altura a partir del nivel mínimo donde se encuentra instalada la fuente. La medición se inició a las 21:00 del y se terminó a las 22:00 horas del mismo día. El procedimiento utilizado para la realización del monitoreo fue el establecido en la Resolución 0627 de 2006, utilizando el Nivel Percentil L90. Las muestras se efectuaron sin modificar las condiciones del local y con la fuente de ruido operando en las condiciones en que se encontraba al momento de la instalación del equipo de monitoreo.

Resultados Del Monitoreo

A continuación, se presenta un resumen de los resultados obtenidos en el monitoreo realizado en el establecimiento LOS HELECHOS

PUNTO DE MUESTREO	Leq dbA	L90	Lq Emisión	Estándar de emisión	Cumplimiento
Fachada Frontal	84.2	76.0	83.4	60	No



RESOLUCIÓN 0740 No. 0742 - 001375 DE 2022
(29 DE SEPTIEMBRE DE 2022)
**"POR LA CUAL SE RESUELVE DE FONDO EL PROCESO ADMINISTRATIVO
SANCIONATORIO AMBIENTAL DEL EXPEDIENTE 0741-039-006-238-2012"**

Es importante destacar que si bien, el sector se clasifica como área mixta, en lo referente a la norma (resolución 0627 de 2006), se aplica el estándar más restrictivo debido a la presencia de viviendas en el sector donde se ubica el establecimiento.

Recomendaciones:

Conforme a lo dispuesto en el Esquema de Ordenamiento Territorial - EOT del municipio de San Pedro, el corregimiento de Presidente, en el cual se localiza el establecimiento, el sector se clasifica como Sector C. Ruido intermedio restringido (Zonas con usos permitidos comerciales, como centros comerciales, almacenes, locales o instalaciones de tipo comercial, talleres de mecánica automotriz e industrial, centros deportivos y recreativos, gimnasios, restaurantes, bares, tabernas, discotecas, bingos, casinos), por tanto el Estándar Máximo Permisible de Niveles de Emisión de Ruido Expresado en Decibelios dB (A) para el sector en horario nocturno es de 60 dB. Lo anterior, en marco de lo indicado en el concepto de uso de suelo otorgado al establecimiento.

De acuerdo con lo anterior, se puede afirmar que los niveles de emisión de ruido generados por el establecimiento "LOS HELECHOS" se encuentra 23.4 dB por encima del límite máximo permisible contemplado en la norma para dicho sector, con lo cual se está incumpliendo con lo dispuesto en la misma.

Con base en lo anterior, y considerando que a la fecha el establecimiento se encuentra tramitando el nuevo concepto de uso de suelo para el desarrollo de su actividad comercial, se requerirá al propietario del local para que dé cumplimiento a lo siguiente.

Realizar la insonorización del establecimiento o instalar equipos de control de emisión de ruido de tal forma que se garantice el cumplimiento de los estándares de emisión de ruido para el sector donde se localiza el establecimiento, de acuerdo con lo dispuesto en la Resolución 0627 de 2006, Las actividades realizadas deben estar soportadas en un documento técnico que indique las características de los equipos utilizados o de las obras ejecutadas para la insonorización del establecimiento."

2.- Control de visitas 011033 del 24 de septiembre de 2011, visible a folio 4.

"(...) Situación encontrada:

Funcionarios realizaron medición de ruido en el establecimiento Los helechos el cual funciona solo los sábados. Esta medición se hace dando cumplimiento a un fallo de Tutela ordenado por el Juzgado de San Pedro

Recomendaciones

Se oficiará donde se reportará los niveles obtenidos y algunas recomendaciones."

3.- Concepto técnico del 26 de septiembre de 2011, visible a folios 5 a 7.

"(...) RESULTADO DEL MONITOREO

A continuación, se presenta un resumen de los resultados obtenidos en los monitoreos realizados en el establecimiento LOS HELECHOS

PUNTO DE MUESTREO	Leq dbA	L90	Lq Emisión	Estándar de emisión	Cumplimiento
Fachada Frontal	84.2	76.0	83.4	60	No

Es importante destacar que el sector se clasifica como Zona mixta, en lo referente a la norma (resolución 0627 de 2006).

El establecimiento no cuenta con ningún sistema de control en el equipo de amplificación o insonorización en las estructuras para la mitigación del ruido

CONCLUSIONES

Conforme a lo dispuesto en el Esquema de Ordenamiento Territorial - EOT del municipio de San Pedro, el corregimiento de Presidente, en el cual se localiza el establecimiento, el sector se clasifica como Sector C. Ruido intermedio restringido (Zonas con usos permitidos comerciales, como centros comerciales, almacenes, locales o instalaciones de tipo comercial, talleres de mecánica automotriz e industrial,



RESOLUCIÓN 0740 No. 0742 - 001375 DE 2022

(29 DE SEPTIEMBRE DE 2022)

**"POR LA CUAL SE RESUELVE DE FONDO EL PROCESO ADMINISTRATIVO
SANCIONATORIO AMBIENTAL DEL EXPEDIENTE 0741-039-006-238-2012"**

centros deportivos y recreativos, gimnasios, restaurantes, bares, tabernas, discotecas, bingos, casinos), por tanto el Estándar Máximo Permisible de Niveles de Emisión de Ruido Expresado en Decibeles dB (A) para el sector en horario nocturno es de 60 dB. Lo anterior, en marco de lo indicado en el concepto de uso de suelo otorgado al establecimiento.

De acuerdo con lo anterior, se puede afirmar que los niveles de emisión de ruido generados por el establecimiento "LOS HELECHOS", se encuentra 23.4 dB por encima del límite máximo permisible contemplado en la norma para dicho sector, con lo cual se está incumpliendo con lo dispuesto en la misma.

Con base en lo anterior, y considerando que a la fecha el establecimiento se encuentra tramitando el nuevo concepto de uso de suelo para el desarrollo de su actividad comercial, se requerirá al propietario del local para que dé cumplimiento a lo siguiente.

Realizar la insonorización del establecimiento o instalar equipos de control de emisión de ruido de tal forma que se garantice el cumplimiento de los estándares de emisión de ruido para el sector donde se localiza el establecimiento. de acuerdo con lo dispuesto en la Resolución 0627 de 2006. Las actividades realizadas deben estar soportadas en un documento técnico que indique las características de los equipos utilizados o de las obras ejecutadas para la insonorización del establecimiento.

Para el cumplimiento de lo anterior, se otorgará un plazo de 60 días calendario. En caso de presentarse incumplimiento de los términos establecidos se oficiará a la Secretaria de Planeación Municipal para que proceda en marco de su competencia ya que existe una restricción en el concepto de uso de suelo otorgado a este establecimiento."

4.- Concepto técnico para imposición de medida del 9 de agosto de 2012, visible a folios 10 a 11.

"(...) Descripción de la situación:

A la fecha el establecimiento no cuenta con ningún sistema de control en el equipo de amplificación ni se han adelantado actividades de adecuación locativa tendientes a la insonorización para la mitigación o control del ruido.

Conforme a lo dispuesto en el Esquema de Ordenamiento Territorial - EOT del municipio de San Pedro, el sector donde se encuentra ubicado el establecimiento los "HELECHOS", se clasifica se clasifica como Sector C. Ruido intermedio restringido. (zonas con usos permitidos comerciales, como centros comerciales, almacenes, locales o instalaciones de tipo comercial, talleres de mecánica automotriz e industrial, centros deportivos y recreativos, gimnasios, restaurantes, bares, tabernas, discotecas, bingos, casinos). Por lo tanto, el Estándar Máximo Permisible de Niveles de Emisión de Ruido expresado en Decibeles dB (A) para el sector en horario nocturno es de 60 dB. Lo anterior, en el marco de lo indicado en el concepto de uso de suelo otorgado al establecimiento

De acuerdo con lo anterior, se puede afirmar que los niveles de emisión de ruido generados por el establecimiento los "HELECHOS". se encuentra 23.4 dB por encima del límite máximo permisible contemplado en la norma para dicho sector, con lo cual se está incumpliendo con lo dispuesto en la misma y no se ha dado cumplimiento a lo requerido en el oficio N° 0741-3500-2011 de fecha 26 de septiembre de 2011 en los términos fijados.

Objeciones: No se presentan objeciones

Características Técnicas: Las Corporaciones Autónomas Regionales, ejercen las funciones de evaluación, control y seguimiento del ruido ambiental, y la emisión de ruido de fuentes fijas en ambientes exteriores. Los niveles máximos permisibles para la emisión de ruido de fuentes fijas y ruido ambiental se encuentran en la Resolución 627 del 7 de abril de 2006 del Ministerio de Ambiente Vivienda y Desarrollo Territorial,

**ESTÁNDARES MÁXIMOS PERMISIBLES DE NIVELES DE EMISIÓN DE RUIDO
EXPRESADOS
EN DECIBELAS DB(A). (RESOLUCIÓN 0627 DE ABRIL 7 DE 2006)**



RESOLUCIÓN 0740 No. 0742 - 001375 DE 2022
(29 DE SEPTIEMBRE DE 2022)
**"POR LA CUAL SE RESUELVE DE FONDO EL PROCESO ADMINISTRATIVO
SANCIONATORIO AMBIENTAL DEL EXPEDIENTE 0741-039-006-238-2012"**

Sector	Subsector	Estándares máximos permisibles de niveles de emisión de ruido dBS(A)	
		Día	Noche
Sector A. Tranquilidad y silencio	Hospitales, bibliotecas, guarderías, sanatorios, hogares geriátricos	55	50
Sector B. Tranquilidad y ruido moderado	Zonas residenciales o exclusivamente destinadas para desarrollo habitacional, hotelería y hospedajes. Universidades, colegios, escuelas, centros de estudio e investigación. Parques en zonas urbanas diferentes a los parques mecánicos al aire libre.	65	55
Sector C. Ruido intermedio restringido	Zonas con usos permitidos industriales, como industrias en general, zonas portuarias, parques industriales, zonas francas.	75	75
	Zonas con usos permitidos comerciales, como centros comerciales, almacenes, locales o instalaciones de tipo comercial, talleres de mecánica automotriz e industrial, centros deportivos y recreativos, gimnasios, restaurantes, bares, tabernas, discotecas, bingos, casinos.	70	60
	Zonas con usos permitidos de oficinas e institucionales. Zonas con otros usos relacionados, como parques mecánicos al aire libre, áreas destinadas a espectáculos al aire libre.	65 80	55 75
Sector D. Zona suburbana o rural de tranquilidad y ruido moderado	Residencial suburbana, rural habitada destinada a explotación agropecuaria, zonas de recreación y descanso, como parques naturales y reservas naturales	55	50

La evaluación del informe previo se enmarca a lo establecido en los literales 1.1.2 y 2.1 del Protocolo para el Control y Vigilancia de la Contaminación Atmosférica Generada por Fuentes Fijas Versión 02 - Octubre 2010, documento ajustado según Resolución 2153/10 y adoptado según Resolución 760/10.

Normatividad:

- Resolución 0627 de 2006
- Esquema de Ordenamiento Territorial del municipio de San Pedro Acuerdo Municipal N° 003 de 2002.
- Resolución 760 de 2010-Protocolo para el control y vigilancia de contaminación atmosférica generada por fuentes fijas.

Conclusiones:

Con base en lo antes expuesto, se puede indicar que a la fecha el establecimiento no ha realizado adecuaciones de insonorización incumpliendo el requerimiento emitido por la CVC y los niveles de emisión de ruido sobrepasan los estándares máximos permisibles de niveles de emisión de ruido expresados en decibeles B(A). Definidos en la resolución 0627 de 2006. Por tanto, se considera que se debe proceder con la imposición de una medida preventiva de la suspensión inmediata de la operación de los equipos de sonido y amplificación, del establecimiento comercial denominado los "HELECHOS", localizado en el corregimiento de Presidente, del municipio de San Pedro - Valle, de propiedad del señor ARLEY SAAVEDRA o quien haga sus veces al momento de la comunicación del acto administrativo. Por el incumplimiento de los niveles máximos de emisión definidos en la resolución No. 0627 de 2006 para el sector donde se localiza el establecimiento.

Requerimientos:

La medida preventiva regirá en tanto se hayan realizado las adecuaciones locativas de insonorización del establecimiento, de tal forma, que se garantice técnicamente el cumplimiento del estándar de emisión de ruido definido en la resolución 0627 de 2006, para el sector en el cual se ubica. La verificación del cumplimiento de la normatividad deberá ser soportada en un estudio de ruido, el cual deberá ser adelantado por un laboratorio cumpliendo con los procedimientos o protocolos definidos para tal fin y que cuente con los equipos técnicos que cumplan con las especificaciones definidas en la resolución 0627 de 2006 y demás normas complementarias, el cual deberá ser objeto de revisión y aprobación por parte de la CVC."

6.2. - LOS DESCARGOS Y LAS PRUEBAS APORTADAS DEL PRESUNTO RESPONSABLE.

En su oportunidad procesal, el presunto responsable presentó descargos solicitando en su prueba visita para sean verificados los cambios hechos en el establecimiento.

1.- Descargos presentados por el presunto infractor ambiental, visible a folio 30.

"(...) ARLEY SAAVEDRA, mayor de edad, vecino del corregimiento de Presidente Jurisdicción del Municipio de San Pedro del Valle del Cauca, identificado tal como aparece al pie de mi firma, en calidad de propietario del establecimiento denominado "LOS HELECHOS" ubicado en el municipio de San Pedro, por medio del presente

RESOLUCIÓN 0740 No. 0742 - 001375 DE 2022

(29 DE SEPTIEMBRE DE 2022)

"POR LA CUAL SE RESUELVE DE FONDO EL PROCESO ADMINISTRATIVO SANCIONATORIO AMBIENTAL DEL EXPEDIENTE 0741-039-006-238-2012"

escrito, me dirijo a ustedes para interponer recurso de reposición y en subsidio de apelación ante la resolución emitida por ustedes citada en la referencia así:

1- los hechos a que hacen mención la resolución en referencia fueron de otrora, pues en aquella época hubo visita por parte de ustedes y se llegó a unos acuerdos, por lo cual procedí a cumplir con las instrucciones de acuerdo a si visita;

2.- por la anterior fue que procedí en primer lugar a encerrar todo el establecimiento completamente con el fin de evitar el ruido hacia la calle;

3.- hice algunas modificaciones al equipo de sonido entre ellas el cambio de cabinas, pues están 4 bajos y 4 medios, ahora quedaron 2 bajos y 2 medios y también el volumen tiene su límite;

4.- las quejas de los vecinos fueron en aquella época, pero en la actualidad se está manejando de acuerdo a las normas, y si en algún momento el volumen se aumenta es sola por alma momento como ensayar el equipo, sin embargo, esto ocurre muy poco;

5.- solo hay un vecino y es el único que hace objeción al volumen de mi establecimiento pero la general de acuerdo a la que he conversado en las visitas con los demás vecinos a ellos no les perjudica de ninguna forma, y si esto ocurriera ellos me lo harían saber.

Por todo lo anterior solicito se me notifique para que me hagan una nueva visita y verifiquen los cambios que he hecho en mi establecimiento. Igualmente le solicito tener en cuenta este documento a efectos de colaborarme este en términos a no este, pues es mi derecho al trabajo."

2.- Informe de visita del 27 de septiembre de 2019, visible a folios 41 a 42.

"(...) 3. IDENTIFICACIÓN DEL USUARIO: ARLEY SAAVEDRA SANCLEMENTE CC No. 14.877.653 de Buga Valle del Cauca. Propietario Establecimiento "Los Helechos".

LOCALIZACIÓN: Establecimiento "Los Helechos". Corregimiento Presidente municipio de San pedro, valle del cauca.

COORDENADAS

Lugar o situación	Latitud	Longitud	Altitud
Los Helechos	3°57'39.71" N	76°15'48.45" O	1015 MSNM



Imagen 1: ubicación del sitio (Geo portal Google Eath)



Foto 2: funciona como bodega de mueblería en general.



RESOLUCIÓN 0740 No. 0742 - 001375 DE 2022
(29 DE SEPTIEMBRE DE 2022)
"POR LA CUAL SE RESUELVE DE FONDO EL PROCESO ADMINISTRATIVO
SANCIONATORIO AMBIENTAL DEL EXPEDIENTE 0741-039-006-238-2012"

7. OBJECIONES: N/A

8. **CONCLUSIONES:** Según lo observado en el sitio se pudo verificar que ya no existe el establecimiento comercial "Los Helechos".

Del señor ARLEY SAAVEDRA SANCLEMENTE nadie da razón, argumentan que ya no vive en el corregimiento desde que se cerró el establecimiento y que posiblemente vive en la ciudad de Buga."

6.3. ALEGATOS:

En la integración normativa, señala el artículo 48 de la Ley 1437 de 2011, que se debe dar traslado al investigado por diez días para que presente los alegatos respectivos, en el presente asunto, se corrió traslado al presunto responsable quien, guardó silencio.

6.4. VALORACIÓN PROBATORIA.

Sea de indicar que se procede a realizar la valoración de las pruebas arrimadas al expediente, en razón a que las mismas fueron obtenidas con el trámite del debido proceso, y las mismas que se han surtido con la contradicción respectiva.

La regla general, es la apreciación de las pruebas de acuerdo con las reglas de la sana crítica para llegar a emitir un juicio de valor, con relación a los hechos y las pruebas obrantes en el expediente, a fin de realizar un ejercicio para obtener un grado racional de la certeza a fin de determinar la responsabilidad o la ausencia de responsabilidad administrativa para el presunto responsable.

En el régimen probatorio del proceso sancionatorio ambiental, la voluntad legislativa, contenida en la Ley 1333 de 2009, trae consigo la presunción de la culpa o dolo, por lo que, corresponde al procesado, desvirtuar los cargos que le hace la administración, teniendo a su alcance todo el régimen probatorio que trata el artículo 29 superior y las del régimen procesal ubicada en los diferentes catálogos normativos.

Así mismo, en la voluntad normativa, el proceso sancionatorio ambiental inicia con la presunción de la culpa, entonces, queda en cabeza del administrado desvirtuar los cargos impuestos por la administración. Y queda a cargo de la administración probar la responsabilidad que le asiste.

La regla general del derecho probatorio contenida en el artículo 167 del Código General del Proceso, en virtud del cual, se obliga a una de las partes a probar determinados hechos y circunstancias cuya falta de acreditación conllevaría una decisión adversa a sus pretensiones.

Los elementos materiales probatorios arrimados al expediente, dan cuenta de la existencia del hecho dañoso de incumplimiento de los estándares máximos permisibles de niveles de emisión de ruido expresados en decibeles dB(A) definidos en la resolución no. 0627 del 2006 en el sector donde se localiza el establecimiento de comercio.

El principio de la contradicción lo expone la H. Corte Constitucional en Sentencia C-086 de 2016, que dice:

"La acreditación de los hechos (de acción o de excepción) es una carga procesal que bien puede ser asignada a las partes que los invocan. En efecto, sobre la base de que el ejercicio de cualquier derecho implica responsabilidades – el acceso a la administración de justicia es uno de ellos –, esta exigencia no es sino una manifestación concreta del deber general previsto en el artículo 95 – 7 de la Carta Política, de "colaborar para el buen funcionamiento de la administración de la justicia".

En el presente caso, una vez fue notificado el presunto infractor ambiental, presentó sus descargos, sin aportar pruebas, pero solicitando como prueba, una visita al establecimiento para ser verificados los cambios hechos en el establecimiento, por lo que, hay descargos por valorar.

6.5. VALORACIÓN DE LOS DESCARGOS.

RESOLUCIÓN 0740 No. 0742 - 001375 DE 2022

(29 DE SEPTIEMBRE DE 2022)

"POR LA CUAL SE RESUELVE DE FONDO EL PROCESO ADMINISTRATIVO SANCIONATORIO AMBIENTAL DEL EXPEDIENTE 0741-039-006-238-2012"

El día 27 de septiembre de 2019 fue practicada la visita solicitada por el presunto infractor, la cual, concluyó que "Según lo observado en el sitio se pudo verificar que ya no existe el establecimiento comercial "Los Helechos". Actualmente funciona como bodega de mueblería en general.", actualmente, no funciona el establecimiento de comercio denominado Los Helechos.

6.6. VALORACIÓN DE LOS CARGOS.

Para soportar los cargos, se tiene el informe inicial correspondió a una acción de control y seguimiento a petición de juez constitucional, del que obra informe de visita del 24 de septiembre de 2011, el control de visitas 011033 del 24 de septiembre de 2011, documento por el cual fue el hallazgo administrativo sancionatorio inicial del presente asunto. Así mismo obran los conceptos del 26 de septiembre de 2011 y concepto técnico para imposición de medida del 9 de agosto de 2012.

6.7. VALORACIÓN PROBATORIA DE LAS PRUEBAS APORTADAS AL PROCESO.

Artículo 244 del Código General del Proceso, expresa lo siguiente:

"ARTÍCULO 244. DOCUMENTO AUTÉNTICO. Es auténtico un documento cuando existe certeza sobre la persona que lo ha elaborado, manuscrito, firmado, o cuando exista certeza respecto de la persona a quien se atribuya el documento.

Los documentos públicos y los privados emanados de las partes o de terceros, en original o en copia, elaborados, firmados o manuscritos, y los que contengan la reproducción de la voz o de la imagen, se presumen auténticos, mientras no hayan sido tachados de falso o desconocidos, según el caso.

También se presumirán auténticos los memoriales presentados para que formen parte del expediente, incluidas las demandas, sus contestaciones, los que impliquen disposición del derecho en litigio y los poderes en caso de sustitución.

Así mismo se presumen auténticos todos los documentos que reúnan los requisitos para ser título ejecutivo.

La parte que aporte al proceso un documento, en original o en copia, reconoce con ello su autenticidad y no podrá impugnarlo, excepto cuando al presentarlo alegue su falsedad. Los documentos en forma de mensaje de datos se presumen auténticos.

Lo dispuesto en este artículo se aplica en todos los procesos y en todas las jurisdicciones."

Conforme lo expresado por la norma cita, se procede a verificar las pruebas obrantes:

1. Los conceptos técnicos del 26 de septiembre de 2011 y del 9 de agosto de 2011 que contienen las mediciones realizadas al establecimiento de comercio, los cuales, se presumen auténticos, al tenerse certeza de las personas que lo elaboraron y los suscribieron, siendo el personal idóneo adscrito a la CVC DAR Centro Sur.

2. El informe de visita del 24 de septiembre de 2011 y del 27 de septiembre de 2019, al lugar donde funcionaba dicho establecimiento de comercio, se presume auténtico, al tenerse certeza de la persona que lo elaboró y suscribió, siendo el personal idóneo y adscrito a la CVC DAR Centro Sur.

3. El formato de control de visitas 011033 del 24 de septiembre de 2011, el cual, fue elaborado por el personal de la CVC, quienes, lo suscribieron junto con el presunto infractor, por lo que, se presume auténtico.

Las pruebas ya señaladas fueron debidamente incorporadas al proceso, no existe tacha sobre las mismas.

6.8. Valoración de la CVC.



RESOLUCIÓN 0740 No. 0742 - 001375 DE 2022

(29 DE SEPTIEMBRE DE 2022)

"POR LA CUAL SE RESUELVE DE FONDO EL PROCESO ADMINISTRATIVO SANCIONATORIO AMBIENTAL DEL EXPEDIENTE 0741-039-006-238-2012"

Se tiene que, fue emitido informe de visita del día 24 de septiembre de 2011, fecha en la cual, se realizó un monitoreo que dio como resultado que el establecimiento denominado Los Helechos se encuentra en el sector C, correspondiente a ruido intermedio restringido, donde, el nivel máximo es de 60dB y el establecimiento emitía 83.4dB, encontrándose así 23.4 dB por encima del límite máximo permisible.

Debido al resultado de la medición el día 24 de septiembre de 2011, es emitido concepto técnico del 9 de agosto de 2012 para imposición de medida preventiva, por lo que, fue expedida la resolución 0740 – 000651 del 9 de agosto de 2009, con la que se impuso la medida preventiva de suspensión inmediata de la operación de los equipos de sonido y aplicación en el establecimiento de comercio.

Con el informe de visita del 27 de septiembre de 2019 correspondiente a la prueba decretada a solicitud del presunto infractor, con la que se concluyó que en el lugar donde funcionaba el establecimiento de comercio denominado Los Helechos "Actualmente funciona como bodega de mueblería en general", demostrándose así que se cumple la medida preventiva.

Por las pruebas obrantes en el expediente, se logró establecer que el señor Arley Saavedra, excedió los límites máximos establecidos por la resolución 627 del 7 de abril de 2006 del Ministerio de Ambiente, Vivienda, y Desarrollo Territorial, correspondiente al Sector C, ruido restringido, de nivel máximo de 60 dB al generar una emisión de ruido según la medición de 83.4dB, encontrándose 23.4 dB por encima del máximo permisible y que el establecimiento de comercio denominado los helechos ya no está funcionando. Por lo tanto, el cargo se mantiene.

4.- PRINCIPIO DE RESPONSABILIDAD:

La culpabilidad es el elemento del ilícito administrativo sancionatorio, en razón que, solo puede ser sancionado aquello a quien la ley considera responsable de la sanción y dicha responsabilidad debe ser la acorde a la conducta desplegada por el usuario. Por lo tanto, la sanción solo puede ser el resultado de la acción u omisión del deber propio.

Los hechos constitutivos de infracción ambiental consistente en incumplir los estándares máximos permisibles de niveles de emisión de ruido definidos en la resolución no. 0627 de 2006 *Por la cual se establece la norma nacional de emisión de ruido y ruido ambiental.* expedida por el ministerio de ambiente, vivienda y desarrollo territorial, para el sector donde se localiza el establecimiento denominado Los Helechos.

EXIMENTES DE RESPONSABILIDAD – CESACIÓN DE PROCESO SANCIONATORIO – CADUCIDAD DE LA ACCIÓN:

A fin de verificar si en el presente asunto procede a exonerar la responsabilidad de presunto responsable se contemplan las causales contenidas en el artículo 8 de la Ley 1333 de 2009. Igualmente, se revisa las causales de cesación del proceso administrativo sancionatorio ambiental establecidas en el artículo 9 de la Ley 1333 de 2009. Por último, se analiza la caducidad de la acción establecida en el artículo 10 de norma en mención.

Por lo tanto, se transcribe el análisis realizado en el Informe Técnico de Responsabilidad y Sanción a Imponer, así:

"(...) Previo a revisar el juicio de valor fáctico, probatorio y/o jurídico que corresponde a esta instancia en el presente caso, se procede a revisar los articulados normativos contenidos en la Ley 1333 de 2009, así:

CAUSAL	DESCRIPCION	CRITERIO DE APLICACIÓN
Fuerza Mayor o caso fortuito	Los eventos de caso fortuito fuerza mayor pueden ser considerados como la principal excluyente de responsabilidad en caso de incumplimientos contractuales. Caso fortuito implica un evento de la naturaleza que	En el presente asunto, no es posible aplicar esta causal, ya que circunstancias de ocurrencia del hecho no se subsume en la causal



RESOLUCIÓN 0740 No. 0742 - 001375 DE 2022

(29 DE SEPTIEMBRE DE 2022)

“POR LA CUAL SE RESUELVE DE FONDO EL PROCESO ADMINISTRATIVO SANCIONATORIO AMBIENTAL DEL EXPEDIENTE 0741-039-006-238-2012”

	<i>es impredecible. Fuerza mayor implica un evento causado por el hombre que es inevitable.</i>	
<i>Hecho de un tercero sabotaje o acto terrorista</i>	<i>culpa de un tercero, ocurre cuando el daño es causado por una persona diferente a la que es señalada, es decir, acá no hay nexo causal entre el daño causado y la persona que causa el daño. Tampoco se puede predicar que se trate de sabotaje o acto terrorista,</i>	<i>En el presente asunto, no es posible aplicar esta causal, ya que circunstancias de ocurrencia del hecho no se subsume en la causal</i>

En forma taxativa, el legislador, señaló las causales por las cuales se puede cesar el procedimiento, por lo que se procede a revisar cada una de ellas así:

CAUSAL	CONSIDERACIÓN
1.- Muerte del investigado cuando es una persona natural	No aplica
2.- Inexistencia del hecho investigado	No aplica, ya que las circunstancias de tiempo, modo y lugar, quedaron probadas dentro del plenario.
3.- Que la conducta investigada no sea imputable al presunto infractor	No aplica, quedo probado que la conducta genera ruido por encima de los niveles permitidos por la norma se encuentra probados por una prueba técnica obrante en el expediente.
4.- Que la actividad este legalmente amparada y/o autorizada	No aplica, ya que el usuario, debió contar con el permiso de uso de suelo otorgado por la entidad territorial y seguir los estándares de ruido en la actividad comercial, no haberlo hecho lo deja en situación de incumplimiento a un deber normativo.

Así mismo, previo a continuar con la verificación de los requisitos de la responsabilidad, se revisa si la acción se encuentra afectada por la caducidad, a lo que la norma dice:

ARTÍCULO 10. CADUCIDAD DE LA ACCIÓN	En el caso concreto.
<i>La acción sancionatoria ambiental caduca a los 20 años de haber sucedido el hecho u omisión generadora de la infracción. Si se tratara de un hecho u omisión sucesivos, el término empezará a correr desde el último día en que se haya generado el hecho o la omisión. Mientras las condiciones de violación de las normas o generadoras del daño persistan, podrá la acción interponerse en cualquier tiempo</i>	<i>En revisión de los hechos, se tiene que los mismos datan 12 de septiembre de 2011. Por lo tanto, no se encuentran afectados de la caducidad de los 20 años que trata la norma.</i>

No se demostró la ocurrencia de los presupuestos señalados en el artículo 8° y 9° de la Ley 1333 de 2009 y en este sentido no existe causal para eximir de responsabilidad o cesar el procedimiento sancionatorio en contra de ARLEY SAAVEDRA SANCLEMENTE. Con relación a la caducidad de la acción, esta no opera, debido a que, no han transcurrido los 20 años de que trata la norma.

5.- PRINCIPIO DE LA PROPORCIONALIDAD DE LA SANCIÓN

Este principio exige como regla de moderación y funcionalidad, ya que, las sanciones habrán de ser en cada caso las necesarias para que cumpla su finalidad represiva y preventiva. La imposición de la sanción, no puede ser ejercida en forma arbitraria o discriminatoria, sino, que su imposición debe estar fundada en los criterios de razonable y proporcional, que cumpla el fin, por ello, la proporción debe ser tasado conforme a la gravedad de la falta cometida.

La Corte Constitucional en Sentencia C-144 de 6 de abril de 2015, frente al principio de la proporcionalidad de la sanción dijo:

En la jurisprudencia han sido reconocidos como elementos fundamentales o esenciales que deben ser considerados por el juez constitucional a la hora de realizar un test de proporcionalidad:



RESOLUCIÓN 0740 No. 0742 - 001375 DE 2022
(29 DE SEPTIEMBRE DE 2022)
**"POR LA CUAL SE RESUELVE DE FONDO EL PROCESO ADMINISTRATIVO
SANCIONATORIO AMBIENTAL DEL EXPEDIENTE 0741-039-006-238-2012"**

- a. La idoneidad o adecuación de la medida, la cual hace relación a que la intervención o la injerencia que el Estado pueda generar en la efectividad de un derecho fundamental resulte lo "suficientemente apta o adecuada para lograr el fin que se pretende conseguir". Finalidad que debe propender por un objetivo constitucionalmente legítimo o deseable y el cual debe evidenciarse como de imperiosa consecución.
- b. La necesidad hace referencia a que la limitación a un derecho fundamental debe ser indispensable para la obtención del objetivo previamente descrito como legítimo y, que, de todos los medios existentes para su consecución, debe ser el que, en forma menos lesiva, injiera en la efectividad del derecho intervenido.
- c. El test de proporcionalidad en sentido estricto, el cual permite entrar a evaluar o ponderar si la restricción a los derechos fundamentales que genera la medida cuestionada, resulta equivalente a los beneficios que reporta, o si, por el contrario, ésta resulta desproporcionada al generar una afectación mucho mayor a estos intereses jurídicos de orden superior. En otras palabras, es a partir de este específico modelo de test que resulta posible poner en la balanza los beneficios que una medida tiene la virtualidad de reportar y los costos que su obtención representa, de forma que sea posible evidenciar si ésta se encuentra ajustada al ordenamiento superior al propender por una relación de costo-beneficio que, en general, resulta siendo favorable a los intereses constitucionales en controversia."

En el concepto técnico de responsabilidad suerte el test de proporcionalidad así:

7. DETERMINACIÓN DE LA RESPONSABILIDAD:

(...)

Conforme el artículo 22 de la Ley 1333 de 2009, corresponde realizar todo tipo de diligencias administrativas como visitas técnicas, toma de muestras, exámenes de laboratorio, mediciones, caracterizaciones, y todas aquellas actuaciones que estime necesarias y pertinentes para determinar con certeza los hechos constitutivos de la infracción y completar los elementos probatorios.

De conformidad con el artículo 27 de la Ley 1333 de 2009, son presupuestos para resolver de fondo el presente proceso sancionatorio ambiental el conocimiento más allá de toda duda, acerca de la infracción ambiental y de la responsabilidad del presunto responsable, fundado en las pruebas debatidas en el proceso administrativo.

Teniendo en cuenta que las pruebas deberán ser apreciadas en conjunto de acuerdo con las reglas de la sana crítica, los medios de convicción obrantes en el proceso, con especial énfasis la prueba técnica, de la cual se hará un análisis en forma razonada, enlazada, entre unas y otras, conforme los principios que integran la sana crítica (máximas de la experiencia, el común acontecer de las cosas, las reglas de la lógica, podrán llegar a emitir un juicio de valor que esté dotado intrínsecamente del grado racional de la certeza en razón a sus dos extremos, de la inocencia o de la responsabilidad, o, que por el contrario, genere en el juzgador un estado crítico de duda que arroje como resultado la aplicación del principio jurídico del in dubio pro administrado (Sentencia C- 495-2019), en cumplimiento del mandato superior de la presunción de inocencia, el equipo técnico, procederá a realizar un estudio minucioso de cada uno de los medios probatorios que fueron desarrollados y practicados dentro del proceso sancionatorio.

Los recursos naturales renovables, se encuentran protegidos por el Constituyente en el artículo 8 de la Constitución cuando señala que es obligación del estado y de las personas proteger las riquezas naturales de la Nación.

Por su parte el artículo 80 de la constitución, dispone que el Estado tiene a su cargo la planificación, manejo, aprovechamiento de los recursos naturales, para garantizar el desarrollo sostenible, conservación, restauración, o sustitución.

Por su parte el artículo 23 de la Ley 99 de 1993, señala que las Corporaciones autónomas regionales tiene a su cargo administrar dentro del área de su jurisdicción el medio ambiente y los recursos naturales renovables y propender por su desarrollo sostenible.



RESOLUCIÓN 0740 No. 0742 - 001375 DE 2022
(29 DE SEPTIEMBRE DE 2022)
**"POR LA CUAL SE RESUELVE DE FONDO EL PROCESO ADMINISTRATIVO
SANCIONATORIO AMBIENTAL DEL EXPEDIENTE 0741-039-006-238-2012"**

En el artículo 107 de la Ley 99 de 1993, señala que las normas ambientales, son de orden público y no pueden ser objeto de transacción o de renuncia a su aplicación por las autoridades o por los particulares.

Solo podrá ser considerada una conducta que interese al derecho ambiental como de infracción, cuando el actuar de una persona (natural o jurídica), causa infracción normativa la que fue descrita en el artículo 5 de la Ley 1333 de 2009, reproche ocasionada y no evitada por quien estaba obligado a evitarla, concurre entonces los elementos de la infracción normativa ambiental.

El procedimiento sancionatorio ambiental regulado en la Ley 1333 de 2009, estableció un régimen de responsabilidad con la presunción de culpa y dolo del presunto responsable ambiental. La voluntad legislativa fue la inversión de la presunción, por ello, el presunto responsable deberá desvirtuar esa presunción de culpa utilizando todos los medios probatorios legales.

Para el presente caso, se descarta que la conducta sea dolosa, pues, en este momento procesal, no se tiene probado que contra el presunto responsable exista sentencia condenatoria en firme por estos hechos. Por otra parte, el señalamiento de dolo debe ser probado, elementos que no se cuenta en la presente actuación. Queda entonces que, el marco se concreta en determinar la responsabilidad a título de culpa, la prevista en el artículo del código civil colombiano:

"La ley distingue tres especies de culpa o descuido.

Culpa grave, negligencia grave, culpa lata, es la que consiste en no manejar los negocios ajenos con aquel cuidado que aun las personas negligentes o de poca prudencia suelen emplear en sus negocios propios. Esta culpa en materias civiles equivale al dolo.

Culpa leve, descuido leve, descuido ligero, es la falta de aquella diligencia y cuidado que los hombres emplean ordinariamente en sus negocios propios. Culpa o descuido, sin otra calificación, significa culpa o descuido leve. Esta especie de culpa se opone a la diligencia o cuidado ordinario o mediano.

El que debe administrar un negocio como un buen padre de familia, es responsable de esta especie de culpa.

Culpa o descuido levísimo es la falta de aquella esmerada diligencia que un hombre juicioso emplea en la administración de sus negocios importantes. Esta especie de culpa se opone a la suma diligencia o cuidado.

El dolo consiste en la intención positiva de inferir injuria a la persona o propiedad de otro."

Como generador de la culpa, se tiene: la impericia, la imprudencia, la negligencia y la violación de reglamentos legales o de procedimiento. La culpa, hace referencia a la omisión de diligencia exigible, esto implica, que el hecho dañoso que se imputa motiva su responsabilidad en este caso, responsabilidad de tipo administrativa.

Los hechos constitutivos de infracción ambiental consisten en emisión de ruido por encima del límite máximo permisible contemplado en la norma para dicho sector Resolución 627 del 7 de abril de 2006 "Por la cual se establece la norma nacional de emisión de ruido y ruido ambiental." expedida por el ministerio de ambiente, vivienda y desarrollo territorial. Por ello se concreta que existe violación a la norma ambiental, por emitir ruido por encima del tope señalado para ese tipo de suelo urbano.

DE LA NORMATIVIDAD APLICABLE AL CASO

La Resolución 0627 de 2006 expedida por el ministerio de ambiente, establece:



RESOLUCIÓN 0740 No. 0742 - 001375 DE 2022
(29 DE SEPTIEMBRE DE 2022)
"POR LA CUAL SE RESUELVE DE FONDO EL PROCESO ADMINISTRATIVO
SANCIONATORIO AMBIENTAL DEL EXPEDIENTE 0741-039-006-238-2012"

"Artículo 9. Estándares Máximos Permisibles de Emisión de Ruido: En la Tabla 1 de la presente resolución se establecen los estándares máximos permisibles de niveles de emisión de ruido expresados en decibeles ponderados A (dB(A)):

TABLA 1
ESTÁNDARES MÁXIMOS PERMISIBLES DE NIVELES DE EMISIÓN DE RUIDO
EXPRESADOS EN DECIBELES DB(A).

Sector	Subsector	Estándares máximos permisibles de niveles de emisión de ruido en dB(A)	
		Día	Noche
Sector A. Tranquilidad y Silencio	Hospitales bibliotecas, guarderías, sanatorios, hogares geriátricos.	55	50
Sector B. Tranquilidad y Ruido Moderado	Zonas residenciales o exclusivamente destinadas para desarrollo habitacional, hotelería y hospedajes.	65	55
	Universidades, colegios, escuelas, centros de estudio e investigación.		
	Parques en zonas urbanas diferentes a los parques mecánicos al aire libre.		
Sector C. Ruido Intermedio Restringido	Zonas con usos permitidos industriales, como industrias en general, zonas portuarias, parques industriales, zonas francas.	75	75
	Zonas con usos permitidos comerciales, como centros comerciales, almacenes, locales o instalaciones de tipo comercial, talleres de mecánica automotriz e industrial, centros deportivos y recreativos, gimnasios, restaurantes, bares, tabernas, discotecas, bingos, casinos.	70	60
	Zonas con usos permitidos de oficinas.	65	55
	Zonas con usos institucionales.		
	Zonas con otros usos relacionados, como parques mecánicos al aire libre, áreas destinadas a espectáculos públicos al aire libre.	80	75
Sector D. Zona Suburbana o Rural de Tranquilidad y Ruido Moderado	Residencial suburbana.	55	50
	Rural habitada destinada a explotación agropecuaria.		
	Zonas de Recreación y descanso, como parques naturales y reservas naturales.		

Parágrafo Primero: Cuando la emisión de ruido en un sector o subsector, trascienda a sectores o subsectores vecinos o inmersos en él, los estándares máximos permisibles de emisión de ruido son aquellos que corresponden al sector o subsector más restrictivo.

Parágrafo Segundo: Las vías troncales, autopistas, vías arterias, vías principales, en general las vías, son objeto de medición de ruido ambiental, más no de emisión de ruido por fuentes móviles.

Parágrafo Tercero: Las vías troncales, autopistas, vías arterias y vías principales, en áreas urbanas o cercanas a poblados o asentamientos humanos, no se consideran como subsectores inmersos en otras zonas o subsectores.

Parágrafo Cuarto: En los sectores y/o subsectores en que los estándares máximos permisibles de emisión de ruido de la Tabla 1, son superados a causa de fuentes de emisión naturales, sin que exista intervención del hombre, estos valores son considerados como los estándares máximos permisibles, como es el caso de cascadas, sonidos de animales en zonas o parques naturales."



RESOLUCIÓN 0740 No. 0742 - 001375 DE 2022
(29 DE SEPTIEMBRE DE 2022)
**"POR LA CUAL SE RESUELVE DE FONDO EL PROCESO ADMINISTRATIVO
SANCIONATORIO AMBIENTAL DEL EXPEDIENTE 0741-039-006-238-2012"**

Expuesto el fundamento legal a la fecha de los hechos, se tiene que para el sector donde se encontraba ubicado el establecimiento de comercio "LOS HELECHOS" del corregimiento de Presidente, jurisdicción del municipio de San Pedro, Valle, corresponde al Sector C ruido intermedio restringido (Zonas con usos permitidos comerciales, talleres, como centro comerciales, almacenes, locales o instalaciones de tipo comercial, talleres de mercancía automotriz e industrial, centros deportivos y recreativo, gimnasios, restaurantes, bares tabernas, discotecas, bingos, casinos), por lo tanto, el estándar máximo permisible de niveles de emisión de ruido expresado en decibeles dB (A) para el sector en horario nocturno es de 60 dB.

En el caso puesto a estudio, se considera que el establecimiento "LOS HELECHOS", es responsable por generar emisión de ruido por encima de los límites máximos legales establecidos en la Resolución 0627 de 2006, causando con ello, una vulneración al bien jurídico tutelado, en este caso el componente atmosférico, a partir de las perturbaciones a la tranquilidad por la emisión de ruido, pues, el legislador expidió normatividad especial para su protección en el artículo 9 de la resolución 0627 de 2006 del ministerio de ambiente, donde, en el resumen de la medición, se lee:

PUNTO DE MUESTREO	Leq dbA	L90	Lq	Estándar de emisión	Cumplimiento
Fachada Frontal	84.2	76.0	83.4	60	No

Así pues, se encuentran contenidas en el expediente las pruebas contundentes que no fueron controvertidas, las que, permiten evidenciar que dicha actividad (operación de amplificadores de sonido) es la fuente de emisión de los niveles de presión sonora que superan los estándares definidos para el sector.

Con base en lo anteriormente expuesto, se considera que existen elementos para determinar la responsabilidad y proceder a determinar la sanción por el cargo formulado al señor Arley Saavedra Sanclemente identificado con la cédula de ciudadanía número 14.877.653 de Buga, en su calidad de propietario, como responsable de la actividad comercial desarrollada en el establecimiento denominado "LOS HELECHOS".

8. GRADO DE AFECTACIÓN AMBIENTAL: Se determina en la tasación de la multa.

9. CIRCUNSTANCIAS DE ATENUACIÓN Y AGRAVACIÓN:

En revisión de los causales de atenuación de responsabilidad en materia ambiental, se revisan si se aplican en el caso en estudio, de la siguiente manera:

CAUSAL	OBSERVACION
1.- Confesar a la autoridad ambiental la infracción antes de haberse iniciado el procedimiento sancionatorio. Se exceptúan los casos de flagrancia.	No aplica en este caso
2.- Resarcir o mitigar por iniciativa propia el daño, compensar o corregir el perjuicio causado antes de iniciarse el procedimiento sancionatorio ambiental, siempre que con dichas acciones no se genere un daño mayor.	No aplica El usuario no presentó iniciativa de resarcimiento alguno.
3.- Que con la infracción no exista daño al medio ambiente, a los recursos naturales, al paisaje, a la salud humana.	No aplica en el presente caso.

El legislador consagra los agravantes de la responsabilidad en materia ambiental, se encuentran consagradas en el artículo 7 ídem, a lo que, se revisan las causales:

CAUSAL	OBSERVACION
1.-Reincidencia en revisión de las anotaciones del RUIA	No aplica, el usuario no tiene anotaciones en el RUIA



RESOLUCIÓN 0740 No. 0742 - 001375 DE 2022
(29 DE SEPTIEMBRE DE 2022)
"POR LA CUAL SE RESUELVE DE FONDO EL PROCESO ADMINISTRATIVO
SANCIONATORIO AMBIENTAL DEL EXPEDIENTE 0741-039-006-238-2012"

2.- Que la infracción genere daño grave al medio ambiente, a los recursos naturales, al paisaje a la salud humana	No aplica en este caso
3.- Cometer la infracción para ocultar otra	No aplica
4.- Rehuir de la responsabilidad o atribuirla a otros	No aplica
5.- Infringir varias disposiciones legales con la misma conducta	No aplica
6.- Atentar contra recursos naturales ubicados en áreas protegidas o declarados en alguna categoría de amenaza o en peligro de extinción o sobre los cuales existe veda restricción o prohibición	No aplica
7.- Realizar la acción u omisión en áreas especiales de importancia ecológica	No aplica
8.- Obtener provecho económico para si o un tercero	Aplica puesto que se realizó para el funcionamiento de un local comercial
9.- Obstaculizar la acción de las autoridades ambientales	No aplica
10.- Incumplimiento total o parcial de las medidas preventivas	No aplica
11.- Que la infracción sea grave en relación con el valor de la especie afectada, el cual se determina por sus funciones en el ecosistema, por sus características particulares y por el grado de amenaza a que esté sometida	No aplica
12.- Las infracciones que involucren residuos peligrosos	No aplica

El artículo 6 de la ley 1333 de 2009, señala las CAUSALES DE ATENUACIÓN DE LA RESPONSABILIDAD AMBIENTAL como (confesión, resarcir o mitigación o compensación por cuenta propia, que con la infracción no exista daño ambiental). Ninguna de ellas resulta aplicable al caso concreto.

El artículo 7 de la Ley 1333 de 2009, cita las CAUSALES DE AGRAVACIÓN DE LA RESPONSABILIDAD EN MATERIA AMBIENTAL, que, al revisar los doce ítems de la norma, ninguna se subsume en los hechos que se investiga, razón por la cual, no resulta aplicable ninguna.

El investigado, no presentó pruebas en su favor para demostrar la eventualidad de inaplicación o aplicación de la norma.

10. CAPACIDAD SOCIO-ECONÓMICA DEL INFRACTOR:

Se trata de una persona natural, por lo tanto, se revisa en la página del SISBÉN, para determinar la calificación:

El señor Arley Saavedra Sanclemente identificado con la cédula de ciudadanía número 14.877.653 de Buga, no se encuentra en la base de datos del SISBÉN.

11. CARACTERÍSTICAS DEL DAÑO AMBIENTAL (Si se comprobó): No aplica

12. SANCIÓN A IMPONER:

Respecto de la sanción a imponer, conforme la Ley 1333 de 2009, el artículo 40 señala que, se puede imponer sanciones principales y accesorias. Entre las sanciones se encuentra 1) multas, 2) cierre temporal o definitivo del establecimiento o edificación, 3) revocatoria o caducidad de licencia ambiental, 4) demolición, 5) decomiso, 6) Restitución de especímenes, y 7) trabajo comunitario.

Conforme los hechos objeto de estudio, resultan improcedente las señaladas en la causal 3), 4), 5), 6) y 7, ya que no tiene correlación a los hechos.



RESOLUCIÓN 0740 No. 0742 - 001375 DE 2022
(29 DE SEPTIEMBRE DE 2022)

**"POR LA CUAL SE RESUELVE DE FONDO EL PROCESO ADMINISTRATIVO
SANCIONATORIO AMBIENTAL DEL EXPEDIENTE 0741-039-006-238-2012"**

Por otra parte, no es pertinente aplicar medidas compensatorias, puesto que, se trata de una infracción que no generó una afectación sobre los recursos naturales renovables y que no implicó una pérdida neta de la biodiversidad o la afectación de las matrices suelo o aire, por lo tanto, la voluntad del legislador en estos casos, la sanción se encuentra en el artículo 40 de la ley en mención.

De acuerdo con lo anterior y considerando las características de la infracción, las cuales, se encuentran asociadas a la operación de un equipo específico, el cual, se constituye como la fuente de emisión de ruido que sobrepasa los estándares establecidos para el sector donde se ubica el establecimiento denominado "LOS HELECHOS", por lo que, debe ser impuesta el cierre temporal o definitivo.

Queda entonces a resolver y hacer el test de ponderación y proporcionalidad respecto a la medida a aplicar con la causal 1) que corresponde a la multa y causal 2) del cierre temporal de definitivo del establecimiento o edificación.

En oportunidad anterior, fue estudiado los elementos de la medida preventiva consistente en suspensión de actividades, medida impuesta mediante la resolución 000651 del 9 de agosto de 2012, la cual, se cumplió, debido a que a la fecha el establecimiento ya no funciona en dicho lugar.

Sanción: Multa, al no garantizar el cumplimiento del estándar de emisión de ruido definido en la Resolución 0627 de 2006 para el subsector C (ruido intermedio restringido).

13. MULTA (Aplicar la metodología establecida para la tasación de multas. Ver FT.0340.12 Formato Aplicación de Multas):

$$MULTA = B + [(\alpha^i) * (1+A) + Ca] * Cs$$

B: Beneficio ilícito: No es posible determinar el beneficio directo por la realización del ilícito, sin embargo, se considerará como circunstancia dentro de los agravantes como "Obtener provecho económico para sí o un tercero", puesto que se realizó para el funcionamiento de un local comercial. Por lo tanto, adquiere un valor de 0.

a: Factor de temporalidad: puesto que la conducta fue evaluada en una jornada, la información que arroja el monitoreo evidencia que se superó el límite establecido en la norma por una única vez, por lo que se asume que el hecho sucedió de manera instantánea. Por tanto, el factor de temporalidad es de 1.

i: Grado de afectación ambiental y/o evaluación del riesgo: Se realiza el análisis del grado de afectación ambiental, evaluando los atributos de intensidad, extensión, persistencia, reversibilidad y recuperabilidad, con base en los monitoreos de ruido realizados. La importancia de la afectación es leve, con un valor de 17. Con este dato, el valor de la afectación es de \$212.523.834.

Atributo	Definición	Calificación	Observaciones	Valor
Intensidad (IN)	Afectación de bien de protección representada en una desviación del estándar fijado por la norma y comprendida en el rango entre	34% y 66%.	4	Se sobrepasó el límite permisible en 23.4 dB, lo que indica una desviación del estándar del 39%
Extensión (EX)	Cuando la afectación incide en un área	MENOR A 1 HECTAREA	1	La afectación ocurre en una extensión menor a 1 hectárea
Persistencia (PE)	Cuando el tiempo de la afectación es	INFERIOR A 6 MESES	1	Solo sucede mientras los equipos están encendidos y la aparición de acúfenos o tinnitus
				\$ 212.523.834



RESOLUCIÓN 0740 No. 0742 - 001375 DE 2022

(29 DE SEPTIEMBRE DE 2022)

**“POR LA CUAL SE RESUELVE DE FONDO EL PROCESO ADMINISTRATIVO
SANCIONATORIO AMBIENTAL DEL EXPEDIENTE 0741-039-006-238-2012”**

			dura unas cuantas horas
Reversibilidad (RV)	Cuando la alteración puede ser asimilada en	UN PERIODO MENOR A 1 AÑO	1 Puesto no se determina daño ambiental, y una vez dejan de funcionar los equipos generadores de ruido la situación es reversible casi que de inmediato
Recuperabilidad (MC)	Se logra en un periodo	INFERIOR A 6 MESES	1 Puesto no se determina daño ambiental, y una vez dejan de funcionar los equipos generadores de ruido la situación se puede recuperar de inmediato

A: Circunstancias agravantes y atenuantes: Se considerar como circunstancia agravante el “Obtener provecho económico para sí o un tercero”, puesto que se realizó para el funcionamiento de un local comercial. No existen circunstancias atenuantes.

Ca: Costos asociados: No se incurrió en costos adicionales durante el proceso

Cs: Capacidad socioeconómica del infractor: De acuerdo con la información contenida en el expediente, el presunto infractor no se encuentra inscrito en el Sisbén IV. Según datos del ministerio de salud pertenece al régimen contributivo. La dirección reportada por el sistema de seguridad social indica que reside en el Barrio Fuenmayor, el cual pertenece al estrato 2. con base en lo anterior se puede realizar equivalencia con el Sisbén nivel 1. El valor calculado es 0.01.

Con base en lo anterior, el valor de la multa es:

$$MULTA = B + [(\alpha^i) * (1+A) + Ca] * Cs$$

$$0 + [(1 * \$ 212.523.834) * (1 + 0.2) + 0] * 0.01$$

Valor Multa: dos millones quinientos cincuenta mil doscientos veintiséis pesos M/CTE (\$ 2.550. 286.00)

DEL ARTÍCULO 49 DE LA LEY 1995 DE 2019,

El artículo 49 de la Ley 1955 de 2019 (PND por la vigencia 2018 a 2022) dispuso que a partir del 1 enero de 2020 todas las multas, tasas, tarifas, sanciones y estampillas que actualmente se encuentran expresadas en términos de salarios mínimos mensuales legales vigente -SMMLV- deberán ser reexpresadas en UVT, el artículo señala:

Artículo 49. Cálculo de valores en UVT. A partir del 1° de enero de 2020, todos los cobros, sanciones, multas, tasas, tarifas y estampillas, actualmente denominados y establecidos con base en el salario mínimo mensual legal vigente (smmlv), deberán ser calculados con base en su equivalencia en términos de la Unidad de Valor Tributario (UVT). En adelante, las actualizaciones de estos valores también se harán con base en el valor de la UVT vigente.

Parágrafo. Los cobros, sanciones, multas, tasas, tarifas y estampillas, que se encuentren ejecutoriados con anterioridad al 1° de enero de 2020 se mantendrán determinados en SMMLV



RESOLUCIÓN 0740 No. 0742 - 001375 DE 2022

(29 DE SEPTIEMBRE DE 2022)

**“POR LA CUAL SE RESUELVE DE FONDO EL PROCESO ADMINISTRATIVO
SANCIONATORIO AMBIENTAL DEL EXPEDIENTE 0741-039-006-238-2012”**

De conformidad con la norma expuesta, y en el caso concreto se trata del cálculo de una sanción de multa, resulta entonces obligatorio que la suma tasada en salarios mínimos, sea actualizada con base en el valor de UNIDAD DE VALOR TRIBUTARIO – UVT.

La Unidad de Valor Tributario es una unidad de medida de valor, que tiene como objetivo representar los valores tributarios que se encontraban anteriormente expresados en pesos.

De conformidad con la Resolución 000111 de diciembre 11 de 2020, la Dirección de Impuestos y Aduanas Nacionales, fijó el valor de UVT que regirá para el año gravable 2021, el UVT para el año 2022 es \$38.004

Por lo tanto, se procede a realizar la conversión de la tasación de la multa tasada en UVT, conforme lo expuesto así:

El valor del UVT para el año 2022 es de \$38.004

El valor de multa en moneda corriente es de \$2.550.286

*El valor de la multa convertidos en UVT corresponde a \$ 2.550.286 = 67,10
38.004*

13.2. DE LA MEDIDA PREVENTIVA

Mediante la resolución 000651 del 9 de agosto de 2012, se dispuso, como medida preventiva la suspensión inmediata de la operación de los equipos de sonido y amplificación, del establecimiento comercial los HELECHOS, localizado en el corregimiento de Presidente.

De conformidad con los alcances del artículo 15 de la Ley 1333 de 2009, la medida preventiva tiene por objeto prevenir, impedir la ocurrencia de un hecho, la realización de una actividad o la existencia de una situación que atente contra el medio ambiente, los recursos naturales, el paisaje o la salud humana.

Por su parte el artículo 32 de la Ley 1333 de 2009, señala que, las mismas tienen un carácter preventivo y transitorio, y, las mismas pueden ser levantadas de oficio o a petición de parte a las voces del artículo 35 ibidem.

En este caso, se considera que se debe levantar la medida preventiva impuesta, debido a que, desaparecieron no es necesario las adecuaciones locativas de insonorización del establecimiento, pues, ya el establecimiento comercial denominado HELECHOS, ya no opera allí. Igualmente, al llegar a su fin el proceso sancionatorio ambiental, se cumple con los fines de la facultad sancionatoria consagrada en el artículo 2 de la Ley 1333 de 2009, con lo es la imposición de la sanción ya ampliamente descrita.

Para el presente caso bajo estudio, después de haberse valorado todas las pruebas obrantes en el expediente, quedo probado el cargo por el incumplimiento de los estándares máximos permisibles de niveles de emisión de ruido definidos en la Resolución no. 0627 de 2006 para el sector donde se localiza el establecimiento denominado Los Helechos.

El señor Arley Saavedra Sanclemente, no logró demostrar que el establecimiento denominado Los Helechos, se encontraba dentro de los límites máximos permisible contemplado en la Resolución 627 del 7 abril de 2006 del Ministerio de Ambiente, Vivienda y Desarrollo Territorial, el cual, se trata del Sector C, ruido intermedio restringido, correspondiente a un límite de **60dB** y arrojó una medición de **83.4 dB** de ruido generado, encontrándose un **23.41 dB** por encima del límite máximo establecido, por lo cual, se ve incurso en la sanción que trae aparejada la Ley 1333 de 2009.

Por lo anterior, el infractor al no haber logrado desvirtuar los cargos formulados, corresponde declarar como responsable ambiental a título de culpa al señor **ARLEY SAAVEDRA SANCLEMENTE** identificado con la cédula de ciudadanía número 14.877.653 de Buga, imponiéndosele como sanción principal multa por valor de dos millones quinientos cincuenta mil doscientos ochenta y seis mil pesos M/CTE (\$2.550.286.00).



RESOLUCIÓN 0740 No. 0742 - 001375 DE 2022

(29 DE SEPTIEMBRE DE 2022)

**"POR LA CUAL SE RESUELVE DE FONDO EL PROCESO ADMINISTRATIVO
SANCIONATORIO AMBIENTAL DEL EXPEDIENTE 0741-039-006-238-2012"**

DEL LEVANTAMIENTO DE LA MEDIDA PREVENTIVA

Mediante la resolución 0740 – 000643 del 09 de agosto de 2012, la cual, impuso medida preventiva, la que se lee así:

*"suspensión inmediata de la operación de los equipos de sonido y amplificación del establecimiento comercial **LOS HELECHOS**, localizado en el corregimiento de Presidente, del municipio de San Pedro – Valle."*

De conformidad con los alcances del artículo 15 de la Ley 1333 de 2009, la medida preventiva tiene por objeto prevenir, impedir la ocurrencia de un hecho, la realización de una actividad o la existencia de una situación que atente contra el medio ambiente, los recursos naturales, el paisaje o la salud humana.

Por su parte, el artículo 32 de la Ley 1333 de 2009, señala que, las mismas tienen carácter preventivo y transitorio, y, puede ser levantadas de oficio o a petición de parte a las voces del artículo 35 ibidem.

En este caso, se considera necesario que se debe levantar la medida impuesta, debido a que desaparecieron las causas que la originaron toda vez que el establecimiento de comercio los Helecho ya no opera en el lugar objeto de investigación, y, por lo tanto, no es procedente adelantar las adecuaciones locativas de insonorización del establecimiento.

DE LA ANOTACIÓN EN EL RUIA

Una vez se encuentra en firme la decisión de la sanción, se ha de ordenar la inscripción del responsable ambiental en el registro único de infractores ambientales – RUIA – (art. 9 de la Resolución 415 de 2010).

En virtud de lo anterior, la Directora Territorial de la Dirección Ambiental Regional Centro Sur, de la CORPORACIÓN AUTÓNOMA REGIONAL DEL VALLE DEL CAUCA – CVC,

RESUELVE:

ARTÍCULO PRIMERO: DECLARAR responsable ambiental a título de culpa al señor **ARLEY SAAVEDRA SANCLEMENTE** identificado con la cédula de ciudadanía número 14.877.653 de Buga, del cargo formulado mediante el auto del 23 de enero de 2013, consistente en:

"Incumplimiento de los estándares máximos permisibles de niveles de emisión de ruido expresados en decibeles dB(A), definidos en la resolución No. 0627 de 2006 para el sector donde se localiza el establecimiento"

ARTÍCULO SEGUNDO: IMPONER a **ARLEY SAAVEDRA SANCLEMENTE** identificado con la cédula de ciudadanía número 14.877.653 de Buga, a título de culpa la sanción principal, como responsable ambiental multa por valor de dos millones quinientos cincuenta mil doscientos ochenta y seis mil pesos M/CTE (\$2.550. 286.00), el valor de la multa convertido en UVT corresponde a 67,10 UVT, de conformidad con la parte motiva del presente acto administrativo.

ARTÍCULO TERCERO: NOTIFICAR personalmente a **ARLEY SAAVEDRA SANCLEMENTE** identificado con la cédula de ciudadanía número 14.877.653 de Buga, a través de su curadora la señora **PIEDAD LILIANA LEAL BOCANEGRA** identificada con la cédula de ciudadanía número 38.878.049 de Buga, el contenido de la presente decisión, de conformidad con lo establecido en los artículos 66, 67, y 68 de la Ley 1437 de 2011 – CPACA -, en su defecto, proceder a notificar por aviso, en los términos establecidos por el artículo 69 ibidem.



RESOLUCIÓN 0740 No. 0742 - 001375 DE 2022

(29 DE SEPTIEMBRE DE 2022)

**"POR LA CUAL SE RESUELVE DE FONDO EL PROCESO ADMINISTRATIVO
SANCIONATORIO AMBIENTAL DEL EXPEDIENTE 0741-039-006-238-2012"**

ARTÍCULO CUARTO: De conformidad con el artículo 30 de la Ley 1333 de 2009, contra la presente decisión proceden los recursos de reposición y en subsidio de apelación, los que, deberán ser interpuestos en la diligencia de notificación personal o dentro de los diez (10) días hábiles siguientes a ella, o a la notificación por aviso, o al vencimiento del término de publicación, según el caso.

ARTÍCULO QUINTO: El valor de la multa impuesta en la presente resolución, debe ser cancelada mediante consignación a nombre de la COORPORACIÓN AUTÓNOMA REGIONAL DEL VALLE DEL CAUCA, conforme a la factura que se expida, para lo cual tendrá un plazo máximo de 15 días contado a partir de la ejecutoria de la presente resolución.

ARTÍCULO SEXTO: El presente acto administrativo presta merito ejecutivo y su incumplimiento en los términos y cuantías indicadas dará lugar a su respectiva exigibilidad por medio de la jurisdicción coactiva.

ARTÍCULO SÉPTIMO: COMUNICAR el presente acto administrativo a la Procuraduría Delegada para Asuntos Ambientales y Agrarios del Valle del Cauca, para su conocimiento y fines pertinentes, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 56 de la Ley 1333 del 21 de julio de 2009.

ARTÍCULO OCTAVO: Ejecutoriada la presente providencia, **INSCRIBIR** a **ARLEY SAAVEDRA SANCLEMENTE** identificado con la cédula de ciudadanía número 14.877.653 de Buga, en el Registro Único de Infractores Ambientales – RUIA –.

ARTÍCULO NOVENO: PUBLICAR la presente decisión, dando cumplimiento a lo dispuesto en el artículo 71 de la Ley 99 de 1993.

ARTÍCULO DÉCIMO: Ejecutoriada la presente providencia, hechas las anotaciones en los aplicativos corporativos y cumplidas las órdenes establecidas en los artículos precedentes, archívese el expediente 0741-039-006-137-2012, conforme las reglas de la Ley 594 de 2000.

Dada en Guadalajara de Buga, a los veintinueve (29) días del mes de septiembre del año dos mil veintidós (2022).

NOTIFÍQUESE, COMUNÍQUESE, PUBLÍQUESE Y CUMPLASE

LUZ MERY GUTIÉRREZ CORREA

Directora territorial

Dirección Ambiental Regional Centro Sur

Proyectó/Elaboró: Adriana Ordoñez Becerra – Técnico administrativo
Revisó: Mario Alberto López García – Profesional Especializado
Francisco Javier Vidal Giraldo – Coordinador UGC G-SP
Archívese en: 0741-039-006-238-2012